

JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO ORAL DE BUCARAMANGA



ESTADO	86	FECHA	6/12/2021	DIAS PARA ESTADO	1
RADICADO	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	ACTUACION	FECHA PROVIDENCIA
2013-00476	REPETICIÓN	E.S.E. HUS	FABIO BOLIVAR GRIMALDOS Y OTROS	NOTIFICACIÓN DE LA SENTENCIA POR ESTADO A LAS PERSONAS QUE NO PUEDE NOTIFICARSELES PERSONALMENTE, COMO NESTOR JOSÉ PEREIRA SÁNCHEZ Y YADIRA ACEVEDO PEREIRA	30/09/2021

De conformidad con lo previsto en el artículo 201 del CPACA y para notificar a las partes de las anteriores decisiones, en la fecha y a las 08:00 A.M. del presente se fija en estado por el término legal de un día y se desfija el mismo día a las 04:00 P.M.

JOSÉ JORGE BRACHO DAZA
Secretario

ESTADO 086 DEL 6 DE DICIEMBRE DE 2021 CON LOS AUTOS REGISTRADOS CONTINÚA EN OTRO FORMATO SIGA BAJANDO



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **86**

Fecha (dd/mm/aaaa): **06/12/2021**

DIAS PARA ESTADO: **1** **Página: 1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 33 33 013 2014 00433 00	Ejecutivo	NUBIA SALAZAR VANEGAS	MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA	Conciliación Aprobada aprueba conciliacion judicial	03/12/2021		
68001 31 05 002 2016 00429 01	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	NUBIA GOMEZ DE OCHOA	UGPP	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia para audiencia inicial el 13 de diciembre. consultar el link de acceso en la providencia	03/12/2021		
68001 33 33 013 2018 00391 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	BERTA GOMEZ GOMEZ	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA	Auto Concede Recurso de Apelación	03/12/2021		
68001 33 33 013 2018 00401 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ANA MARIELA SIERRA CASTELLANOS	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA	Auto Concede Recurso de Apelación	03/12/2021		
68001 33 33 013 2018 00402 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	LUIS FRANCISCO RUEDA CELIS	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA	Auto Concede Recurso de Apelación	03/12/2021		
68001 33 33 013 2018 00433 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	EMERZON JADIR RAMIREZ RODRIGUEZ	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA	Auto Concede Recurso de Apelación	03/12/2021		
68001 33 33 013 2018 00442 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	FABIAN ANDRES GUTIERREZ GANTIVA	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA	Auto Concede Recurso de Apelación	03/12/2021		
68001 33 33 013 2018 00447 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	YOBPSER ABDUL PINTO CARDENAS	DIRECCION DE TRANSITO DE FLORIDABLANCA	Auto Concede Recurso de Apelación	03/12/2021		
68001 33 33 013 2018 00454 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JAIRO GONZALEZ RUIZ	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA	Auto Concede Recurso de Apelación	03/12/2021		
68001 33 33 013 2019 00103 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	DANNY JULIAN SEPULVEDA BERNAL	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA	Auto Concede Recurso de Apelación	03/12/2021		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 33 33 013 2019 00136 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	SANDRA LEONOR FLOREZ SANCHEZ	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA	Auto Concede Recurso de Apelación	03/12/2021		
68001 33 33 013 2019 00188 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	DIANA KATHERINE CAMACHO GOMEZ	DIRECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA	Auto Concede Recurso de Apelación	03/12/2021		
68001 33 33 013 2019 00205 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	EDILMA HERRERA ORTIZ	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA	Auto Concede Recurso de Apelación	03/12/2021		
68001 33 33 013 2021 00034 00	Acción de Tutela	MIRTZA STELLA SANCHEZ MARTINEZ	COLPENSIONES	Auto admite incidente ORDENA APERTURA TRAMITE INCIDENTAL	03/12/2021		
68001 33 33 013 2021 00137 00	Acción de Tutela	MARY NUBIA FLOREZ PEREZ	FIDUPREVISORA	Auto admite incidente	03/12/2021		
68001 33 33 013 2021 00162 00	Acción de Tutela	LUIS JESUS BUENO CARRILLO	COLPENSIONES	Auto que Ordena Requerimiento	03/12/2021		
68001 33 33 013 2021 00172 00	Acción de Tutela	JESÚS ARMANDO RINCON CASTO	DEPARTAMENTO DE SANTANDER	Auto que Ordena Requerimiento	03/12/2021		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 201 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 06/12/2021 (dd/mm/aaaa) Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., PRESENTE SE FIJA EL ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 4:00 P.M.

JOSE JORGE BRACHO DAZA
SECRETARIO



JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga (S) treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Medio de Control: REPETICIÓN
Demandantes: ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SANTANDER.
Demandado: -FABIO BOLIVAR GRIMALDOS
-CARLOS IVAN RODRIGUEZ MELO
-GERMAN JAVIER DAZA VARGAS
-NESTOR JOSE PEREIRA SANCHEZ
-CLARENA REYES ROMERO
-TATIANA DEL PILAR TAVERA ARCINIEGAS
-KADIR CRISANTO PILONIETA DIAZ
-YADIRA ACEVEDO PEREIRA
Expediente: 680013333013-2013-00476-00

Se decide la demanda de la referencia que en ejercicio del medio de control de REPETICIÓN fue instaurada por la ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SANTANDER contra varios de sus exfuncionarios, teniendo en cuenta los siguientes antecedentes:

I. LA DEMANDA

A. Pretensiones

Se formulan en la demanda las siguientes:

1. Se declaren responsables a los señores FABIO BOLIVAR GRIMALDOS, CARLOS IVAN RODRIGUEZ MELO, GERMAN JAVIER DAZA VARGAS, NESTOR JOSE PEREIRA SANCHEZ, CLARENA REYES ROMERO, TATIANA DEL PILAR TAVERA ARCINIEGAS, KADIR CRISANTO PILONIETA DIAZ y YADIRA ACEVEDO PEREIRA del pago que efectuó la ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SANTANDER por concepto de los intereses moratorios y honorarios a favor de la empresa INGMAXTER dentro del proceso ejecutivo singular, radicado 2011-00155, por valor de \$199.928.287. Lo anterior, teniendo en cuenta que no se efectuó la liquidación de los contratos suscritos por las partes oportunamente de acuerdo al término establecido por la Ley.
2. Como consecuencia de la anterior declaración se condene a los referidos demandados a pagar a favor de la ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO DE

RADICADO 68001333301320130047600
MEDIO DE CONTROL: REPETICIÓN
DEMANDANTE: ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SANTANDER
DEMANDADO: FABIO BOLIVAR GRIMALDOS Y OTROS.

SANTANDER la suma de \$199.928.287; pagada por la entidad mediante acuerdo de pago del 12 de septiembre de 2012 aprobada por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Bucaramanga.

3. Sean condenados los demandados al pago de costas procesales, y den cumplimiento a la sentencia en los términos del artículo 195 de la Ley 1437 de 2011.

B. Hechos.

Se afirma en la demanda que la ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SANTANDER celebró contratos y órdenes de prestación de servicios con la empresa INGMAXTER para la prestación de los servicios de gestión de admisiones y facturación, identificados así: No. 138 de 2008, No. 152 de 2008, No. 222 de 2008 y No. 020 de 2009. Indica que, ante la falta de pago de varias facturas, INGMAXTER adelantó demanda ejecutiva singular de mayor cuantía contra la referida ESE, reclamando la suma de \$226.706.500 por capital e intereses moratorios, proceso en el que se decretaron medidas de embargo y secuestro sobre bienes y recursos de la entidad.

Refiere que el proceso ejecutivo se adelantó en el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Bucaramanga bajo el radicado 2011-00155, y terminó con acuerdo de pago celebrado entre las partes y aprobado por ese Despacho Judicial en suma de \$385.751.641 que corresponde: saldos a favor del contratista \$185.823.354, intereses moratorios \$164.859.956 y honorarios \$35.068.331.

Señala que durante la ejecución del contrato INGMAXTER incumplió varias de sus obligaciones, y no entregó a cabalidad el proceso para el cual se le contrato. Por lo anterior, considera que los demandados de acuerdo con su vinculación y funciones omitieron ejercer las acciones pertinentes dentro de la etapa contractual y poscontractual para la defensa y control de los intereses de la entidad hospitalaria, pues debieron en la oportunidad legal adelantar el trámite de liquidación unilateral del contrato, de mutuo acuerdo o ejerciendo las acciones judiciales para el efecto; sin embargo, solo hasta el 30 de marzo de 2012 se expidió la Resolución No. 000162 de 2012 que liquidó unilateralmente los contratos y órdenes de prestación de servicios, acto administrativo que posteriormente se revocó por improcedente porque el término para liquidarlo feneció.

Advierte que en varias oportunidades, la Oficina de Facturación de la ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SANTANDER mediante informes y oficios dio a conocer la situación que estaba presentándose con las facturas y el incumplimiento del contrato, pero los demandados hicieron caso omiso, actuación que es vista por la entidad como dolosa o gravemente culposa y que, dice, desembocó en el pago de intereses y honorarios en detrimento del patrimonio público.

II. TRÁMITE PROCESAL.

Una vez admitida la demanda se procedió a su notificación; se realizaron las audiencias a las que refiere el CPACA, inicial y de pruebas, y se corrió traslado a los sujetos procesales e intervinientes para que presentaran sus alegatos de conclusión y/o concepto. De este trámite, se destaca lo siguiente:

A. Contestación de la demanda

1.FABIO BOLIVAR GRIMALDOS¹ concurrió para oponerse a las pretensiones de la demanda. Fundamentó su defensa en las siguientes excepciones de fondo: i) Inexistencia de la obligación: Señalando que no se demostró el pago de la obligación que fundamenta la repetición, pues si bien existió conciliación y acuerdo de pago en el proceso ejecutivo la entidad no allegó constancia que el dinero se recibió a satisfacción por la empresa INGMAXTER. ii) Ausencia del carácter determinante de la conducta exigida en la acción de repetición, adujo que fungió como Gerente por 20 días, desde el 15 de diciembre de 2009 hasta el 4 de enero del 2010, fecha en la que ya había expirado el término para liquidar los contratos; iii) Ausencia de culpa grave o dolo, dijo que en su periodo de Gerente estaba en término para presentarse la acción judicial pertinente en ausencia de liquidación, pero por las fechas no se encontraba con todo el personal que usualmente labora en todo el año y por cierre contable la oficina jurídica estaba en otros asuntos, además del cierre de vacancia de juzgados y procuraduría para el agotamiento de la conciliación le imposibilitó que pudiera adelantar alguna gestión más allá de las que efectuó para asumir el conocimiento del tema y buscar la mejor solución posible en su periodo; iv) cobro de lo no debido y culpa exclusiva del demandante: Aduce que la entidad demandante pretende la devolución de un dinero cancelado y que deviene de varios errores administrativos y judiciales, tales como:

-La interventoría señaló en varias oportunidades el incumplimiento del contrato por parte de la empresa INGMAXTER, debiendo terminar de común acuerdo en los

¹ Folios 470-476 cuaderno No. 3.

plazos establecidos en el contrato o demandar ante el Tribunal de Arbitramento para que se declarará el incumplimiento y terminación. Los incumplimientos no acontecieron en el periodo de Gerente del Dr. Bolívar Grimaldos.

-No demandar por incumplimiento de contrato a la contratista cuando esta inició el proceso ejecutivo.

-Durante el proceso ejecutivo no alegó falta de jurisdicción y competencia siendo el juez natural del proceso la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativa y no la Ordinaria.

- Alegar como excepciones de fondo las establecidas en el Art. 784 del Código de Comercio, acerca de la falta de requisitos de la factura por las anotaciones de incumplimiento de la interventoría.

- Aceptar la liquidación de la contratista INGMAXTER sin presentar su propia liquidación.

2. KADIR CRISANTO PILONIETA DIAZ² quien se opuso a las pretensiones de la demanda y propuso las siguientes excepciones de mérito: i) incumplimiento de los supuestos objetivos y subjetivos de la acción de repetición y de la carga probatoria pertinente: Adujo que en el presente proceso no se demostró el pago de las sumas conciliadas en el curso del proceso ejecutivo; tampoco se comprueba la culpa grave o el dolo en la comisión del daño, el cual obedece a la ausencia de defensa judicial del Hospital Universitario de Santander dentro del proceso ejecutivo 2011-00155-00, pues ante el cobro que efectuó INGMAXTER debió excepcionarse oportunamente el cobro de lo no debido, ya que aquella no cumplió a satisfacción con el objeto contratado. ii) nadie puede alegar su propia torpeza: no se efectuó una adecuada defensa jurídica dentro del proceso ejecutivos.

3. GERMAN JAVIER DAZA VARGAS³. Como fundamento de la oposición a las pretensiones de la demanda, propone las siguientes excepciones de mérito: i) cobro de lo no debido: Adujo que las sumas cuyo pago pretende la entidad demandante, tuvieron origen en la decisión de un comité de conciliación y no de las actuaciones del demandado durante el tiempo que fue Gerente de la ESE. Advirtió que su ingreso al cargo en el mes de enero de 2010, se produjo un año después de haber culminado el plazo de los contratos. Adelantó todas las actuaciones administrativas necesarias con el fin de frenar los incumplimientos y salvaguardar los intereses de la entidad, como prueba refiere la correspondencia que existe en el expediente.

² Folios 540 a 548 cuaderno No. 4.

³ Folios 558-581

Resaltó que la indiferencia del contratista frente a su obligación de entregar a satisfacción las actividades pendientes, llevó a esa Gerencia a adelantar otros procesos contractuales para culminar las obligaciones abandonadas, sumas que debían descontarse en la proporción que correspondiera de las sumas pendientes por pagar a INGMAXTER. Se adelantó la liquidación de mutuo acuerdo, pero el contratista nunca se presentó. El incumplimiento del contratista demostró que las facturas cobradas no cumplían con los requisitos legales, pese a ello la entidad aceptó la obligación. La entidad hospitalaria decidió pagar intereses moratorios y honorarios profesionales en el acuerdo conciliatorio a pesar que no fueron reconocidas ni decretadas por autoridad judicial, desconociendo políticas de la entidad de no efectuar estos pagos, todo esto ocurrió durante la Gerencia y asesoría jurídica de Eymar Sánchez y Ricardo Alberto Silvestre Cediell. ii) Ausencia de culpa grave o dolo: el demandado dentro de su periodo como Gerente del Hospital dejó en evidencia el incumplimiento del contratista frente a sus obligaciones y actuó conforme a las recomendaciones de la Oficina Jurídica; en ninguna de estas acciones su actuar fue doloso o gravemente culposo. La decisión de reconocer y pagar la obligación cuya repetición se reclama, incluidos intereses y honorarios, obedece al actuar de otra Gerencia.

4. CARLOS IVAN RODRIGUEZ MELO se opone a las pretensiones de la demanda y para esto arguye las mismas razones de defensa descritas en el numeral anterior, acerca del i) cobro de lo no debido y ii) ausencia de culpa grave o dolo.

5. Las señoras CLARENA REYES ROMERO y TATIANA DEL PILAR TAVERA⁴ concurren mediante Curador Ad Litem, oponiéndose a las pretensiones por carencia de fundamentos facticos y jurídicos.

6. Los señores NESTOR JOSÉ PEREIRA SÁNCHEZ y YADIRA ACEVEDO PEREIRA no contestaron la demanda.

B. Alegatos de Conclusión y concepto del Ministerio Público.

1. FABIO BOLIVAR GRIMALDOS⁵ Concorre para indicar que no debe condenarse al demandado, por la razones que ya fueron expuestas en el escrito de contestación de la demanda y resume, así: i) los intereses moratorios no deben cobrarse mediante acción de repetición, pues no corresponden a una conducta dolosa o

⁴ Folios 601 a 607 cuaderno No.3.

⁵ Folios 1379 a 1380 cuaderno No. 5

RADICADO: 68001333301320130047600
MEDIO DE CONTROL: REPETICIÓN
DEMANDANTE: ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SANTANDER
DEMANDADO: FABIO BOLIVAR GRIMALDOS Y OTROS.

gravemente culposa del servidor público; ii) el pago no proviene de una condena judicial, sino de una conciliación realizada antes de proferirse sentencia dentro del proceso ejecutivo, iii) no se demostró la conducta dolosa o gravemente culposa, iv) el pago de la obligación estuvo viciado, v) no se ejerció una adecuada defensa judicial de la entidad durante el proceso ejecutivo.

2. CLARENA REYES ROMERO⁶ informa que las pruebas recaudadas en el curso del proceso evidencian que ella no suscribió ni adicionó ningún contrato en su instancia como Asesora Jurídica hasta el 24 de septiembre de 2008, se prepararon los documentos para llevar a cabo la liquidación del contrato, pero posteriormente se suscribió otro contrato con INGMAXTER ya en vinculación de otras personas. Refiere que sus actuaciones se encontraban ligadas a la orientación del proceso de contratación como un consultor jurídico en la materia estando la decisión de la suscripción del mismo y legalización en cabeza de la Oficina de Contratación del Hospital Universitario de Santander.

3. CARLOS IVAN RODRIGUEZ MELO y GERMAN JAVIER DAZA VARGAS⁷ representadas por la misma apoderada judicial, señalan que los medios de prueba recaudados demostraron que la empresa INGMAXTER fue un contratista incumplido, y por esto las facturas no cumplían los requisitos exigidos para la aceptación de cuentas de cobro por parte del Hospital Universitario de Santander, pues la interventoría nunca expidió certificación del cumplimiento de todas las actividades a cobrar. En la época en que se suscribió el acuerdo de pago el Gerente y Asesor Jurídico tenían conocimiento de estas circunstancias, a pesar de esto, pagaron un capital que superaba a lo ofrecido normalmente en otros acuerdos, mas intereses y honorarios. Por lo anterior, concluye que la conducta lesiva y culposa no correspondió al accionar de sus representados.

4. TATIANA DEL PILAR TAVERA⁸: Alude a las declaraciones recibidas en el curso procesal para indicar que las mismas dan cuenta de la ausencia de responsabilidad que le asiste, pues en el periodo que fungió como Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del HUS nunca se le puso en conocimiento las circunstancias de incumplimiento acontecidas con la contratista INGMAXTER.

⁶ Folios 1390 a 1392 cuaderno No. 5

⁷ Folios 1393 a 1398 cuaderno No.5

⁸ Folios 1399-1402 cuaderno No.5.

6. YADIRA ACEVEDO PEREIRA, informa su oposición a las pretensiones, pues en el tiempo que ejerció como Asesora Jurídica no tenía dentro de sus funciones la de liquidar contratos, así como tampoco la supervisión o interventoría de los mismos. Afirma que siempre actuó de buena fe y con diligencia en las labores encomendadas a su cargo.

7. ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SANTANDER⁹: Refiere que con las pruebas allegadas logró demostrarse que i) la ESE HUS concilió y efectuó pago por valor de \$385.751.640 a INGMAXTER dentro del proceso ejecutivo 2011-00115-00, ii) Los encargados de solicitar la liquidación de los contratos celebrados en la ESE HUS es el supervisor del contrato, y una vez recibido el requerimiento es el Gerente y los Jefes de la Oficina Asesora Jurídica los encargados de suscribir el acta, quienes además, estaban enterados de las irregularidades en el cumplimiento del mismo, iii) La ESE HUS intentó la liquidación del contrato bilateralmente y ante la oposición de la contratista debió adelantar la liquidación bilateral pero no ocurrió, iv) hubo una omisión por parte de Gerencia y Jurídica en el sentido de aplicar las sanciones o los cobros de la cláusula penal por incumplimiento e incluso demandar a través de la vía jurisdiccional.

8. CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO¹⁰: Para abordar el análisis del caso y presentar su concepto, el Ministerio Público analizó la teoría sobre la procedencia de la acción de repetición cuando se cancelan intereses de mora y la diferencia con el proceso de responsabilidad fiscal. Resumió como probado dentro del proceso lo siguiente: Que la ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SANTANDER suscribió contrato con la empresa INGMAXTER, con el objeto de prestar servicios de gestión operativa para los procesos de admisión y facturación, en los cuales se demostró que se presentaron incumplimientos por el contratista. Que el contrato no pudo ser liquidado por las partes por falta de acuerdo. A pesar de lo anterior los incumplimientos no correspondía a la totalidad del contrato, sin embargo, no se autorizaron los pagos respectivos. Fue hasta el año 2012 que la entidad realizó la liquidación unilateral del contrato reconociendo los incumplimientos del contratista y cuantificando a favor del mismo una suma correspondiente a \$150.000.000, que fue revocada por la misma entidad pública al considerar la falta de competencia para realizar la actuación en esa fecha. Finalmente, la contratista INGMAXTER adelantó el proceso ejecutivo para el cobro de 5 facturas, proceso que terminó por conciliación en el que la ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SANTANDER

⁹ Folios 1450-1451.

¹⁰ Folios 1381 -1389 cuaderno No.5.

RADICADO 68001333301320130047600
MEDIO DE CONTROL: REPETICIÓN
DEMANDANTE: ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SANTANDER
DEMANDADO: FABIO BOLIVAR GRIMALDOS Y OTROS.

reconoció el pago de las facturas y adicionalmente los intereses de mora por valor de \$164.859.956 y honorarios de \$35.068.331, sumas últimas por las que se repite contra los funcionarios.

Con base en el anterior recuento probatorio, el Ministerio Público solicita denegar las pretensiones de la demanda, pues no se está frente a una condena por daño antijurídico causado por el Estado a un tercero, por el contrario, aclara, el pago de intereses tiene fundamento en un contrato y la mora en el pago de unas sumas de dinero, por lo que no cumple con el primer presupuesto de la acción de repetición y por el contrario se está frente a una indebida gestión fiscal por el no pago oportuno y liquidación del contrato.

III. CONSIDERACIONES

A. Problema jurídico.

Con base en la reseña que antecede, el Despacho lo plantea y resuelve así:

¿Se encuentran acreditados los requisitos de carácter objetivo y subjetivo exigidos para estructurar la responsabilidad patrimonial de los demandados, a favor de la entidad demandante, con ocasión de los intereses moratorios y honorarios pagados según acuerdo conciliatorio celebrado en el curso del proceso ejecutivo que adelantó la contratista INGMAXTER en contra de la ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SANTANDER, para el cobro judicial de unas facturas generadas en el marco de un contrato estatal?

Tesis: No.

Fundamentos de la decisión: El presente caso no reúne el requisito objetivo para la procedencia de la acción de repetición, referido a la existencia de una condena judicial previa en contra de la entidad pública originada en la causación de un daño antijurídico, o una fuente de obligaciones similar, pues si bien es cierto tiene como sustento un acuerdo conciliatorio judicial acontecido dentro de un proceso ejecutivo, no correspondió a una reparación de perjuicios como consecuencia de un daño antijurídico causado a un tercero por la conducta dolosa o gravemente culposa de un servidor público, sino al reconocimiento de una obligación contractual previamente contraída. Se advierte que la entidad demandante no pretende que se le reembolse el valor de una condena causada por un agente estatal; si no que persigue que se declare responsable a los funcionarios demandados del detrimento patrimonial que pudo sufrir la entidad como consecuencia de no haber

cumplido diligentemente sus funciones, caso en el cual la acción jurisdiccional no resulta procedente. Para ello el legislador previó la posibilidad de calificar si la conducta de los agentes es o no objeto de responsabilidad fiscal conforme al contenido de la Ley 610 de 2000.

B. Marco jurídico.

1. Definición de la acción de repetición, finalidad y naturaleza indemnizatoria

La acción de repetición es el mecanismo judicial dispuesto por la Constitución, y desarrollado por la ley, para efectos de que el Estado recupere de sus servidores o ex-servidores públicos o de los particulares que cumplen funciones públicas, los dineros que ha pagado en razón de las condenas impuestas a través de una sentencia, acta de conciliación o cualquier otro mecanismo alternativo de solución de conflictos a efectos de resarcir los daños antijurídicos que le han sido imputados. Considerando que el actuar del Estado se ejecuta a través de personas naturales, éstas podrán declararse patrimonialmente responsables, cuando con sus actuaciones u omisiones, calificadas como dolosas o gravemente culposas, se haya causado un daño antijurídico.

En ese orden de ideas, la acción de repetición se erige, como el mecanismo procesal con que cuenta el Estado para proteger el patrimonio público y en procura de esto, tiene el derecho y el deber de acudir ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa para que se declare responsable al sujeto, que con su actuar doloso o gravemente culposo ha causado un daño antijurídico por el cual el Estado ha respondido. El objeto de la acción de repetición se encamina a la protección directa del patrimonio y de la moralidad pública y, además, estimula el correcto ejercicio de la función pública. Sumado a lo anterior, un efecto indirecto de esta acción se dirige a la reducción del manejo indebido de los dineros y bienes públicos, pues este mecanismo procesal se establece como la herramienta propicia para que las entidades públicas actúen contra los agentes y se logre reembolsar el dinero pagado por el Estado a título de indemnización a favor de la víctima del daño antijurídico, causado por el actuar doloso o gravemente culposo de sus agentes.

Sobre la naturaleza indemnizatoria, dijo el Consejo de Estado que la acción de repetición es una especie de la clásica acción de reparación directa, pues pretende resarcir el daño producido al erario, donde el ente público actúa como parte demandante y, considerando la autonomía de la acción, se debe tener en cuenta que su ejercicio no se fundamenta en la figura jurídica de la subrogación, como se ha señalado, debido a que el Estado no requiere para su interposición sustituir a la

RADICADO 68001333301320130047600
MEDIO DE CONTROL: REPETICIÓN
DEMANDANTE: ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SANTANDER
DEMANDADO: FABIO BOLIVAR GRIMALDOS Y OTROS.

víctima indemnizada, pues ejercita un derecho primigenio, otorgado directamente por la Constitución.

Esta autonomía que se predica de la acción de repetición debe entenderse conforme a lo dispuesto en el artículo 90 Constitucional, norma que creó un mecanismo procesal netamente independiente, esto en razón a que no existe otra clase de acción que la reemplace en sus cometidos. **Pero, así mismo, debe considerarse que su procedencia requiere la condena judicial previa en contra de la entidad pública, y la prueba del pago de la indemnización respectiva, estableciéndose como requisitos de procedibilidad.** Cabe advertir que en virtud de esta última situación no puede caracterizarse la acción de repetición como “subsidiaria”, pues la norma constitucional creó un mecanismo procesal verdaderamente autónomo, y no accesorio a otra acción o proceso, sólo que condicionó su procedencia al cumplimiento de ciertos requisitos.¹¹

Precisado lo anterior, concluye el Consejo de Estado que la responsabilidad patrimonial del agente estatal y, por tanto, el ejercicio de la acción de repetición y sus consecuencias jurídicas, no pueden catalogarse en términos de sanción, pues es imposible irrogarle cualquier carácter punitivo a un mecanismo procesal de naturaleza netamente resarcitoria, a través del cual el Estado persigue, únicamente, la reparación de su patrimonio. En conclusión, la acción de repetición tiene naturaleza eminentemente resarcitoria o indemnizatoria, de carácter público, cuya finalidad es la protección del patrimonio y de la moralidad pública, y la promoción del ejercicio de la función pública con eficiencia.

2. De la condena contra la entidad como presupuesto procesal de la acción de repetición para su procedencia.

La prosperidad de la acción de repetición requiere que la entidad pública demandante acredite el cumplimiento de los requisitos previstos en la Constitución Política, y desarrollados por la ley y la jurisprudencia.

Así las cosas, los requisitos o circunstancias que deberá demostrar la entidad

¹¹ CONSEJO DE ESTADO, SECCION TERCERA, Consejero ponente: ENRIQUE GIL BOTERO, Bogotá D.C., trece (13) de noviembre de dos mil ocho (2008), Radicación número : 25000-23-26-000-1998-01148-01(16335)

pública son los siguientes: En primer lugar, i) **debe existir una condena previa en contra de la entidad pública, a efectos de materializar el daño antijurídico que se le imputa**, ya sea mediante sentencia, acta de conciliación o cualquier otro mecanismo de terminación de los conflictos; segundo, ii) que se haya establecido que el daño antijurídico fue consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de un servidor o exservidor público, o de un particular que cumple funciones públicas, que se encuentren relacionados mediante un vínculo, sea laboral o contractual, a la entidad pública condenada; y, por último, iii) que la entidad estatal demuestre el pago de la indemnización a favor de la víctima, el cual implica la declaración de recibido por parte de ésta.

Ahora, sobre el primer requisito acerca de la existencia de una condena en contra de la entidad estatal, se debe tener en cuenta que dicha condena se constata con la expedición de una sentencia judicial, pero, además, el requisito se cumple con la existencia de un acuerdo conciliatorio, sea judicial o extrajudicial, o con el resultado, en todo caso desfavorable para la entidad, originado en cualquier otro mecanismo de terminación de conflictos. Al respecto léase cómo el artículo 59 de la Ley 23 de 1991 modificado por el Art. 70 de la Ley 446 de 1998, permite que las entidades públicas definan sus conflictos particulares y de carácter económico, a través del mecanismo alternativo de la conciliación. Por tanto, es imposible limitar el alcance de la acción de repetición a la existencia de un pronunciamiento formal, emanado de una autoridad jurisdiccional mediante sentencia, pues la misma Constitución Política Art. 116, ha establecido la procedencia de mecanismos alternativos de solución de conflictos, en aras de obtener una eficiente administración de justicia y, materializar el principio de participación ciudadana, pues los particulares, investidos transitoriamente de función jurisdiccional, podrán ejercer una intervención activa en la sociedad. Así mismo, considerando la fuerza de cosa juzgada atribuida a la conciliación y a los demás mecanismos alternativos de terminación de conflictos, debidamente aprobados, es imperioso determinar su alcance frente a la acción de repetición, pues a través suyo se puede afectar el erario. Por tanto, mediante la sentencia judicial, la conciliación, judicial o extrajudicial, y el acuerdo logrado, o la condena impuesta, o por medio de cualquier otro mecanismo alternativo de administración de justicia, se cumple con el requisito de procedibilidad de la acción de repetición.¹²

¹² *Ibidem*

2. Concepto del régimen de responsabilidad fiscal. Similitudes y diferencia del proceso de responsabilidad fiscal con el medio de control de repetición.

El Consejo de Estado indicó que la “gestión fiscal” se entiende como el conjunto de actividades económicas, jurídicas y tecnológicas, que realizan los servidores públicos y las personas de derecho privado que manejen o administren recursos o fondos públicos, tendientes a la adecuada y correcta adquisición, planeación, conservación, administración, custodia, explotación, enajenación, consumo, adjudicación, gasto, inversión y disposición de los bienes públicos, así como a la recaudación, manejo e inversión de sus rentas en orden a cumplir los fines esenciales del Estado, con sujeción a los principios de legalidad, eficiencia, economía, eficacia, equidad, imparcialidad, moralidad, transparencia, publicidad y valoración de los costos ambientales. Y en relación con el proceso de responsabilidad fiscal señaló que su objeto es el resarcimiento de los daños ocasionados al patrimonio público como consecuencia de la conducta dolosa o culposa de quienes realizan gestión fiscal mediante el pago de una indemnización pecuniaria que compense el perjuicio sufrido por la respectiva entidad estatal.¹³

También refirió que régimen de responsabilidad fiscal se desprende del artículo 268 numeral 5 de la Constitución Política y fue desarrollado por la Ley 610 de 2001 que en su artículo 1 responde la pregunta ¿Cuándo se debe iniciar un procedimiento de responsabilidad fiscal?, a lo que se dice: “La Contraloría con el fin de determinar y establecer la responsabilidad de los servidores públicos y de los particulares, cuando en el ejercicio de la gestión fiscal o con ocasión de ésta, causen por acción u omisión y en forma dolosa o culposa un daño al patrimonio del Estado, concluyendo que los elementos de la responsabilidad fiscal son: i) una conducta dolosa o culposa atribuible a una persona que realiza gestión fiscal, ii) un daño patrimonial al Estado y iii) un nexo causal entre los dos elementos anteriores y advirtió que el régimen de responsabilidad fiscal, es de carácter administrativo, busca el mismo fin que la acción de repetición, pero no tiene una naturaleza sancionatoria y está ligada directamente con la ejecución de la gestión fiscal.

Ahora bien, al comparar los dos regímenes, la jurisprudencia ha concluido que ambos tienen un objeto similar, el cual consiste en que la administración exija por

¹³ CONSEJO DE ESTADO, SECCIÓN PRIMERA, Consejero ponente: GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO, Bogotá, D.C., veintiséis (26) de agosto de dos mil cuatro (2004), Radicación número: 05001-23-31-000-1997-2093 01

parte del funcionario público el reembolso del pago que haya debido hacer, en el caso del medio de control de repetición, por un daño antijurídico achacable a una conducta dolosa o gravemente culposa del agente público y en el proceso de responsabilidad fiscal, por un detrimento al patrimonio público debido a una mala ejecución de la gestión fiscal. **La diferencia se encuentra en el elemento objetivo del daño, en el procedimiento de responsabilidad fiscal, debe existir un daño patrimonial al Estado, en la acción de repetición un daño antijurídico a un tercero.**¹⁴

La Ley 610 de 2001 artículo 6º dispone que el daño patrimonial es la “lesión del patrimonio público, representada en el menoscabo, disminución, perjuicio, detrimento, pérdida, uso indebido o deterioro de los bienes o recursos públicos, o a los intereses patrimoniales del Estado, producida por una gestión fiscal antieconómica, ineficaz, ineficiente, inequitativa e inoportuna...”, por otro lado, se entiende por daño antijurídico, la lesión de un interés legítimo, patrimonial o extrapatrimonial, que la víctima no está en la obligación de soportar.

De acuerdo con lo anterior, debe verificarse que las pretensiones de la entidad demandante correspondan a la acción de repetición prevista en la segunda parte del artículo 90 de la C.P para obtener el reembolso del valor de una condena causada por un agente estatal, y no que se declare responsable a los funcionarios demandados del detrimento patrimonial que pudo sufrir la entidad como consecuencia de no haber cumplido diligentemente sus funciones.

C. Examen de los requisitos para la prosperidad de la acción de repetición en el caso concreto.

Definido el marco jurídico de aplicación para el caso concreto, procede el Despacho a verificar si se reúnen las condiciones bajo las cuales los demandados FABIO BOLIVAR GRIMALDOS, CARLOS IVAN RODRIGUEZ MELO, GERMAN JAVIER DAZA VARGAS, NESTOR JOSE PEREIRA SANCHEZ, CLARENA REYES ROMERO, TATIANA DEL PILAR TAVERA ARCINIEGAS, KADIR CRISANTO PILONIETA DIAZ y YADIRA ACEVEDO PEREIRA en calidad de agentes estatales estarían llamadas a resarcir el menoscabo patrimonial alegado por la ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SANTANDER.

¹⁴ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION TERCERA Consejero ponente: ENRIQUE GIL BOTERO Bogotá D.C., trece (13) de noviembre de dos mil ocho (2008)

RADICADO 68001333301320130047600
MEDIO DE CONTROL: REPETICIÓN
DEMANDANTE: ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SANTANDER
DEMANDADO: FABIO BOLIVAR GRIMALDOS Y OTROS.

Obligación de la entidad pública de reparar un daño antijurídico en virtud de una sentencia judicial, conciliación u otro mecanismo de terminación de los conflictos

En el caso concreto se encuentra acreditado que la ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SANTANDER y la empresa privada INGMAXTER celebraron los siguientes contratos, con el objeto de prestar servicios de gestión operativa para los procesos de admisiones y facturación para la entidad hospitalaria, así:

Contrato de Prestación de Servicios No. 138 del 24 de mayo de 2008.¹⁵

Suma: \$156.000.000

Duración: 48 días

Contrato de Prestación de Servicios No. 152 del 29 de septiembre de 2008.¹⁶

Suma: \$45.734.000

Duración: 14 días.

Contrato de Prestación de Servicios No. 222 del 20 de octubre de 2008.¹⁷

Suma: \$182.400.000

Duración: 26 días.

Contrato de Prestación de Servicios No.20 del 7 de enero de 2009.¹⁸

Suma: \$74.000.000

Duración: 21 días.

Durante los periodos de ejecución de los referidos, se suscitaron presuntas situaciones de incumplimiento endilgadas mutuamente entre las partes contratante y contratista, que dieron lugar al retraso de pagos e incumplimiento de obligaciones contraídas tal y como consta en los siguientes medios de pruebas allegados al expediente:

Memorando 2000 -SAM -0256-2009 del 7 de abril de 2009, suscrito por la Dra. Claudia Patricia Moreno Pico, Interventora Técnica y Profesional Universitario comisionada por el Área de Facturación dirigido a la Dra. Elsy Caballero Ojeda, Subgerente Administrativa y Financiera del Hospital, que suscribe “solicita se revise

¹⁵ Folio 28 cuaderno No. 1

¹⁶ Folio 33 cuaderno No.1

¹⁷ Folio 22 cuaderno No. 1

¹⁸ Folio 43 cuaderno No. 1.

detenidamente lo acontecido hasta la fecha, ya que la empresa en mención ha incumplido reiteradamente los compromisos adquiridos, sugiriendo se requiera al Representante Legal de INGMAXTER COMPUTADORES, se exija debidamente su colaboración en el proceso de entrega o en su defecto se tomen las decisiones contractuales y demás medidas pertinentes necesarias, que permitan la evacuación del trámite”¹⁹

Informe ejecutivo del 21 de diciembre de 2009 suscrito por Claudia Patricia Moreno Pico Interventor Técnico, sobre el proceso de entrega de INGMAXTER COMPUTADORES, en el que se recomienda: “ Una vez revisado y analizado los puntos expuestos en el presente informe, se requiere tomar una determinación Gerencial y jurídica que direcciona la liquidación de los citados contratos, buscando definir compromisos y responsabilidades de cada área involucrada en el proceso y que están afectando la radicación y cobro de los servicios prestados en tiempo de ejecución de los mismos.”²⁰

Acta de reunión del 24 de marzo de 2009, funcionarios de la ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SANTANDER y la empresa INGMAXTER en la que se expusieron situaciones que dificultaron el desempeño de la labor contratada “el incumplimiento para con su obligación, tiene que ver con la facturación que no ha sido radicada y corresponde a las EPS, la falta de radicación con la Secretaria de Salud de Santander, el proceso de refacturación y autorizaciones, principalmente las anteriores al 7 de febrero de 2009. Por parte de la Oficina de Facturación, la Dra. Claudia Moreno manifiesta que el día de hoy se saca el informe sobre el inventario de la facturación que hace falta. Adicionalmente hay problemas con las historias clínicas pues muchas de ellas están perdidas o no están bien diligenciadas la falta de estos soportes son el gran problema para el buen funcionamiento de la empresa contratista encargada. El Hospital se compromete a facilitar el acceso a esta área” se asignan compromisos por ambas partes.²¹

Así mismo, se evidencian otras actas de contenido semejante con las siguientes fechas: 23 de julio de 2009, 9 de diciembre de 2009, 17 de diciembre de 2009, 25 de 2010, en las que se evaluaron compromisos, incumplimientos y se acordaron actividades para finalizar el contrato o su liquidación²²

Posteriormente, con fecha 27 de 2010, la ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO DE

¹⁹ Folio 48 cuaderno No.1.

²⁰ Folio 54 cuaderno No. 1

²¹ Folio 254 cuaderno N. 1

²² Folios 247, 259, 263 y 264 cuadernos 1 y 2.

RADICADO 68001333301320130047600
MEDIO DE CONTROL: REPETICIÓN
DEMANDANTE: ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SANTANDER
DEMANDADO: FABIO BOLIVAR GRIMALDOS Y OTROS.

SANTANDER remitió a la contratista INGMAXTER proyecto del acta de liquidación del contrato por mutuo acuerdo²³; sin embargo, ante la falta de arreglo entre las partes contratantes, la entidad hospitalaria expidió la Resolución No. 0162 del 30 de marzo de 2012 por medio de la cual liquidó unilateralmente los contratos de prestación de servicios celebrados con la empresa INGMAXTER²⁴, acto administrativo que fue posteriormente revocado por la misma entidad mediante Resolución No. 0267 del 22 de junio de 2012²⁵, en el que indicó que la entidad ya había perdido competencia para liquidar unilateralmente los contratos, como quiera superó la oportunidad que tenía para el efecto. En el mismo acto se dijo: “respecto del pago de una suma de dinero presuntamente adeudada (...) por no ser la presente decisión el escenario idóneo para resolver el fondo de estas cuestiones, la entidad adelantará oportunamente el respectivo procedimiento con participación del peticionario para definir las solicitudes accesorias planteadas”.

Posteriormente, la empresa INGMAXTER adelantó proceso ejecutivo singular de mayor cuantía²⁶ en contra de la ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SATANDER el cual se identificó con radicado 2011- 00155, tramitado ante el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Bucaramanga. en el cual se libró mandamiento de pago por el valor de \$226.706.5500 que correspondió al capital reclamado por las facturas adeudas por el Hospital, durante la ejecución de los contratos Nos. 138 y 222 de 2008, 020 de 2009 y 152 de 2008, y adicionalmente los intereses moratorios.

En el curso del proceso ejecutivo referido se llevó a cabo conciliación judicial en audiencia del 20 de septiembre de 2012, en la que, previa aprobación del comité de conciliación de la entidad, se acordó el pago de \$385.751.641, en el que se incluyó capital, y por intereses moratorios \$ 164.859.956 y honorarios \$35.068.331.

El anterior recuento probatorio nos permite concluir que las circunstancias que antecedieron las pretensiones que formula la entidad demandante a través del presente medio de control de repetición corresponden a la recuperación del detrimento patrimonial causado al erario con ocasión del pago de intereses moratorios y honorarios durante el proceso ejecutivo atrás identificado, el cual, a juicio de la entidad demandante, fueron causados por los agentes del Estado demandados ante el descuido y negligente manejo administrativo que dieron a los contratos celebrados con la empresa INGMAXTER, pues no adoptaron las medidas tempranas y efectivas en contra de la contratista quien nunca cumplió a cabalidad

²³ Folio 219 cuaderno No. 1

²⁴ Folio 221 cuaderno No. 1

²⁵ Folio 233 cuaderno No.1

²⁶ Cuadernos 3, 4 y 5.

el objeto contractual, por cuya causa debió liquidarlos unilateralmente en la oportunidad para el efecto.

La evaluación de las circunstancias descritas en precedencia, permiten concluir al Despacho que el presente caso no reúne el requisito objetivo para la procedencia de la acción de repetición, referido a la existencia de una condena judicial previa en contra de la entidad pública por la causación de un daño antijurídico, pues si bien es cierto tiene como sustento un acuerdo conciliatorio judicial acontecido dentro del proceso ejecutivo, no correspondió a una reparación de perjuicios como consecuencia de un daño antijurídico causado a un tercero por la conducta dolosa o gravemente culposa del servidor público, sino al reconocimiento de una obligación contractual previamente contraída y el pago de intereses y honorarios generados por el no pago oportuno de la mencionada obligación.

Como se indicó en el marco jurídico analizado, nos es suficiente que la entidad prevea la ocurrencia de un detrimento patrimonial para la procedencia del medio de control de repetición, pues esta característica es común también al proceso de responsabilidad fiscal, sino que además el detrimento provenga claramente de un daño antijurídico declarado por vía judicial.

De este modo, al advertir que la pretensión de la entidad demandante no corresponde a la acción de repetición prevista en la segunda parte del artículo 90 de la C.P, pues, se insiste, no pretende que se le reembolse el valor de una condena causada por el actuar de un agente estatal que ha irrogado un daño antijurídico, sino que persigue que se declare responsable a los funcionarios demandados del detrimento patrimonial que sufrió la entidad, según ésta, como consecuencia de que aquellos no cumplieron diligentemente sus funciones, la acción jurisdiccional no resulta procedente. Para tal efecto, el legislador previó la posibilidad de calificar si la conducta de los agentes es o no objeto de responsabilidad fiscal conforme el contenido de la Ley 610 de 2000, no la acción de repetición.

En tal virtud procederá el Despacho a rechazar por improcedente el medio de control de la referencia.

D. Condena en costas.

No se condenará en costas por cuanto el artículo 188 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo dispone que se prescinda de

RADICADO 68001333301320130047600
MEDIO DE CONTROL: REPETICIÓN
DEMANDANTE: ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SANTANDER
DEMANDADO: FABIO BOLIVAR GRIMALDOS Y OTROS.

estas cuando lo discutido en el proceso corresponda a un interés público. Para el caso de la acción de repetición el Despacho considera que no resulta viable la condena en costas en tanto está encaminada a mantener la integridad del patrimonio estatal a través de la acción prevista para el efecto²⁷.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA** administrando justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA:

PRIMERO: NEGAR LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA.

SEGUNDO: Sin condena en costas.

TERCERO: Una vez en firme esta providencia y en caso de no ser apelada ARCHÍVESE el expediente digital, previas las constancias en el Sistema Justicia Siglo XXI.

OBEDEZCASE Y CUMPLASE



CLAUDIA XIMENA ARDILA PÉREZ
JUEZ

²⁷ ver: Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección B, sentencia proferida el 10 de abril de 2019, proceso No. 11001-03-26-000-2014-00055-00(50715), M. P. Ramiro Pazos Guerrero.



JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

APRUEBA CONCILIACIÓN JUDICIAL

Bucaramanga, tres (03) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

ACCION EJECUTIVA
EJECUTANTE: **NUBIA SALAZAR VANEGAS** con cédula No. 63.368.989, email coordinadora@francoyveraabogados.com – jorgeveravizar@hotmail.com
EJECUTADO: **MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA,** email notificaciones@floridablanca.gov.co
EXPEDIENTE: 680013333013 **2014-00433-00**

Procede el Despacho a decidir la aprobación o improbación del acuerdo conciliatorio presentado por la entidad accionada y aceptado por la parte accionante en audiencia del 23 de noviembre de 2021.

1. TÉRMINOS DEL ACUERDO CONCILIATORIO

Mediante memorial visible en el archivo No. 15 del expediente digital, el Comité de Conciliación del Municipio de Floridablanca propone como fórmula de conciliación liquidar la obligación en la suma de \$5.576.010, la cual sería pagada dentro de los 15 días hábiles siguientes a la aprobación del acuerdo, y suspender la causación de intereses; así lo propone la entidad ejecutada en el documento en cita:

“(...) teniendo en cuenta que la obligación es clara, expresa y exigible y de ser necesario el pago total de la obligación ya comentada para no causar la generación de intereses que vayan en contra de los intereses del municipio de Floridablanca se decide pagar la obligaciones (sic) \$5.576.010.00 a favor de NUBIA SALAZAR VANEGAS dentro de los 15 días hábiles siguientes al acuerdo aprobado que se haga dentro del proceso ejecutivo 2014-00433 adelantado por el Juzgado Trece Administrativo de Bucaramanga y la fuente de financiación es por el rubro de sentencias y conciliaciones.”

Según lo manifestado por la Dra. **LAURA MELISA BLANCO GUARIN**, apoderada sustituta de la parte accionante, en audiencia del 23 de noviembre de 2021, se acepta la fórmula conciliatoria propuesta por la entidad accionada, debiendo realizarse el pago a órdenes del Despacho Judicial.

RADICADO 68001333301320140043300
ACCIÓN: EJECUTIVA
DEMANDANTE: NUBIA SALAZAR VANEGAS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA

2. CONSIDERACIONES

De conformidad con el artículo 70 de la Ley 446 de 1998¹, incorporado en el artículo 56 del Decreto 1818 de 1998, pueden conciliar, total o parcialmente en las etapas prejudicial o judicial, las personas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso.

Lo anterior, en concordancia con lo establecido en el artículo 104 de la Ley ibídem, incorporado en el artículo 66 del Decreto ibídem, que señala lo siguiente:

ARTÍCULO 104. La audiencia de conciliación judicial procederá a solicitud de cualquiera de las partes y se celebrará vencido el término probatorio. No obstante, las partes de común acuerdo podrán solicitar su celebración en cualquier estado del proceso. (...)

Pasa el Despacho a examinar si el acuerdo conciliatorio efectuado por las partes cumple los presupuestos de ley para su aprobación, requisitos que han sido puntualizados por la Jurisprudencia del Consejo de Estado, la cual ha manifestado que el acuerdo conciliatorio se someterá a los siguientes supuestos de aprobación²:

a) Se acredite la representación de las partes y la capacidad de sus representantes para conciliar.

Obra a folio 07 del archivo No. 01 del expediente digital, poder otorgado por la señora **NUBIA SALAZAR VANEGAS** al Dr. **JORGE ALBERTO VERA VILLAMIZAR** con el fin de promover la presente acción, con la facultad expresa de conciliar. Así mismo, obra poder de sustitución del Dr. **JORGE ALBERTO VERA VILLAMIZAR** a la Dra. **LAURA MELISA BLANCO GUARIN** en los mismos términos que le fue conferido para representar a la parte accionante en la audiencia de conciliación celebrada el 23 de noviembre de 2021.

¹ Artículo incorporado en el Decreto 1818 de 1998, artículo 56, publicado en el Diario Oficial No. 43.380, del 07 de septiembre de 1998, 'Por medio del cual se expide el Estatuto de los mecanismos alternativos de solución de conflictos'

²Entre otras providencias CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCION TERCERA, CP: MAURICIO FAJARDO GOMEZ. Abril 28 de 2014. Radicado No. 20001-23-31-000-2009-00199-01 (41834). Providencias radicadas bajo los número: 25000-23-26-000-2002-01216-01 (27921) de Marzo 16 de 2005; 76001-23-31-000-2000-2627-01(26877) de septiembre 30 2004.

RADICADO 68001333301320140043300
ACCIÓN: EJECUTIVA
DEMANDANTE: NUBIA SALAZAR VANEGAS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA

En relación con la entidad demandada **MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA**, se advierte que es el Comité de Conciliación de dicha entidad quien eleva la propuesta de conciliación, por lo que es respecto de éste de quien se predica la capacidad para conciliar, presupuesto que en el presente caso se acredita respecto de la entidad accionada a partir de la Certificación del Comité de Conciliación visible en el archivo No. 15 del expediente digital.

b) Disponibilidad de derechos económicos de las partes

El presente asunto versa sobre la existencia de un derecho subjetivo en cabeza de la ejecutante, de naturaleza económica, producto de la condena proferida en contra del Municipio de Floridablanca y a su favor, en la que se condenó a dicha entidad a pagar el valor equivalente a las prestaciones sociales comunes devengadas por los docentes vinculados a la mencionada entidad durante el periodo que la demandante prestó sus servicios por medio de contratos de prestación de servicios; así las cosas, el asunto reviste una naturaleza conciliable, susceptible de transacción.

c) No operancia del fenómeno jurídico procesal de la caducidad del medio de control.

Se advierte que la sentencia judicial que se trae al proceso como título ejecutivo quedó ejecutoriada el 28 de enero de 2011³, siendo exigible la obligación en ella contenida al vencimiento de los 18 meses de que trata el artículo 177 del CCA, es decir, a la fecha de presentación de la demanda ejecutiva el 16 de diciembre de 2014⁴, no habían transcurrido los 5 años de que trata el literal k del numeral 2° del artículo 164 del CPACA, razón por la cual no puede considerarse configurado el fenómeno de la prescripción ni el de la caducidad.

d) Que lo reconocido patrimonialmente este respaldado probatoriamente y no sea lesivo para el patrimonio público.

Como respaldo del acuerdo conciliatorio alcanzado, se encuentran los siguientes documentos:

1. Sentencia de primera instancia proferida el 10 de julio de 2009 por el H.

³ Folio 106 del archivo No. 01 del expediente digital.

⁴ Folio 53 del cuaderno principal.

RADICADO 68001333301320140043300
ACCIÓN: EJECUTIVA
DEMANDANTE: NUBIA SALAZAR VANEGAS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA

Tribunal Administrativo de Santander. (Fl. 18 a 52 del archivo No. 01 del expediente digital).

2. Sentencia de segunda instancia de la Sección -Segunda -Subsección B, del Honorable Consejo de Estado- del 23 de septiembre de 2010, confirmatoria de la anterior. (Fl. 62 a 101 del archivo No. 01 del expediente digital).
3. Constancia de ejecutoria de la sentencia ordinaria. (Fl. 106 del archivo No. 01 del expediente digital).
4. Auto que ordena seguir adelante la ejecución dentro de trámite ejecutivo. (Fl. 160 a 161 del archivo No. 01 del expediente digital)
5. Auto aprobando actualización del crédito dentro del proceso ejecutivo. (Archivo No. 12 del expediente digital).

Descendiendo al caso concreto, de las pruebas obrantes al expediente se encuentra acreditada la obligación a favor de la señora **NUBIA SALAZAR VANEGAS** y en cabeza del **MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA**, producto las sentencias judiciales que declararon la existencia de la relación laboral entre la ejecutante y la entidad ejecutada, y liquidaron el valor de las condenas que debía cumplir esta última.

Así las cosas, resulta procedente impartirle aprobación al acuerdo de conciliación al que llegaron las partes ya que cumple con las exigencias necesarias para ser aprobado, pues no lesiona al patrimonio público, no se menoscaban derechos ciertos e indiscutibles y la entidad demandada evade el cobro de intereses moratorios generados desde la fecha de ejecutoria del mismo.

No obstante lo anterior, teniendo en cuenta que a la fecha y con este acuerdo no se prueba por sí mismo el cumplimiento de las obligaciones en juego y que se trata de derechos fundamentales como ya se hizo referencia, el Despacho no dará por terminado el presente proceso, sino que lo suspenderá hasta que las partes de común acuerdo o la entidad demandada alleguen prueba del pago total de la obligación en los términos de la conciliación que se está aprobando en este proceso.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Trece Administrativo Oral del Circuito de Bucaramanga**,

RESUELVE:

PRIMERO: SE APRUEBA el Acuerdo Conciliatorio Judicial celebrado dentro del presente proceso entre la señora **NUBIA SALAZAR VANEGAS** en calidad de

RADICADO 68001333301320140043300
ACCIÓN: EJECUTIVA
DEMANDANTE: NUBIA SALAZAR VANEGAS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA

demandante y el **MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA** en calidad de demandada, según el cual pagarán en un plazo máximo de quince (15) días contados a partir de la fecha de la ejecutoria de la presente providencia (de conformidad con lo establecido en los artículos 192 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011), la suma de **cinco millones quinientos setenta y seis mil diez pesos (\$5.576.010)**, consignándose dicho valor a órdenes del Despacho Judicial.

SEGUNDO: ADVIÉRTASE que el acuerdo conciliatorio aprobado presta mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el artículo 66 de la Ley 446 de 1998.

TERCERO: Teniendo en cuenta que a la fecha y con este acuerdo no se prueba por sí mismo el cumplimiento de las obligaciones en juego y teniendo en cuenta que se trata de derechos fundamentales como ya se hizo referencia, el Despacho no da por terminado el presente proceso, sino lo suspende hasta que las partes de común acuerdo o la entidad demandada alleguen prueba del pago total de la obligación en los términos de la conciliación que se está aprobando en este proceso.

CUARTO: En el evento que se hayan decretado, se **ORDENA** el levantamiento de las medidas cautelares que se encuentren vigentes una vez se acredite el pago total de la obligación en los términos de la conciliación que se está aprobando en este proceso. Por Secretaría del Despacho, líbrense los oficios a que haya lugar

QUINTO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, expídase copia auténtica de la misma con las respectivas constancias de su notificación y ejecutoria, a costa de la parte interesada, de conformidad con el artículo 114 del C. G. del P.; verificado el pago total de la obligación, archívese la actuación previa las constancias de rigor en el sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


CLAUDIA XIMENA ARDILA PÉREZ
JUEZ

RADICADO 68001333301320140043300
ACCIÓN: EJECUTIVA
DEMANDANTE: NUBIA SALAZAR VANEGAS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA

**JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL
DE BUCARAMANGA**

BUCARAMANGA. _____ DE DICIEMBRE DE 201 AUTO QUE
INMEDIATAMENTE ANTECEDE SE NOTIFICO HOY POR
ANOTACIÓN EN ESTADOS NO. _____

FIJADO A LAS 8:00 A.M. Y DESFIJADO EN LA MISMA FECHA A
LAS 4:00 P.M. ENVIADO VÍA CORREO ELECTRÓNICO, CUYA
CONSTANCIA REPOSA EN EL BUZÓN DEL CORREO
ELECTRÓNICO DEL JUZGADO.

**JOSE JORGE BRACHO DAZA
SECRETARIO**

CCPG



**JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA**

AUTO QUE FIJA FECHA Y HORA PARA AUDIENCIA INICIAL.

Bucaramanga, tres (3) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: NUBIA GÓMEZ DE OCHOA
C.C.28.008.640¹
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP²
RADICADO: 680013105002 **2016-00429- 01**

Encontrándose en curso el traslado de las excepciones, se **CONVOCA** a las partes a la **AUDIENCIA INICIAL** de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, la cual se llevará a cabo el día **trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021) a las nueve de la mañana (09:00 a.m.)**.

De conformidad con lo dispuesto en los numerales segundo y cuarto de la citada norma, la asistencia de los apoderados es **OBLIGATORIA** y su no comparecencia será sancionada con **multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes**, salvo que se presente justificación fundamentada en fuerza mayor o caso fortuito dentro de los tres (3) días siguientes a la realización de la audiencia. Las partes, los terceros y el Ministerio Público podrán concurrir de manera voluntaria.

La audiencia se llevará a cabo por la plataforma virtual Lifesize y su conexión podrá hacerla a través del siguiente link: <https://call.lifesizecloud.com/12741260> Para conocer la forma de uso de la plataforma ingrese al siguiente link: https://etbcsi-my.sharepoint.com/:b/g/personal/dgamezb_cendoj_ramajudicial_gov_co/EaNTecq4y_ZHI32nFIfZZ0BeLAqDPE5CjN5LAcRp7mvsA?e=955VPc

Para consultar el expediente, ingrese al siguiente link: https://etbcsi-my.sharepoint.com/:f/r/personal/adm13buc_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/DES PACHO%20DIGITAL/PROCESOS%20ORDINARIOS/68001310500220160042901?csf=1&web=1&e=c7q0gd

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


CLAUDIA XIMENA ARDILA PÉREZ
JUEZ

¹gerardomendoza.abogado@gmail.com;

²rballesteros@ugpp.gov.co;



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

AUTO CORRE TRASLADO A LAS PARTES Y CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN.

Bucaramanga, tres (3) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEL DERECHO
DEMANDANTE: BERTA GÓMEZ GÓMEZ
C.C. 27.987.755
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y
TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA¹
SEGUROS DEL ESTADO
**LLAMADOS
EN
GARANTIA:
RADICADO:** INFRACCIONES ELECTRONICAS DE
FLORIDABLANCA
680013333013 2018-00391-00

En atención del recurso interpuesto por la demandada contra la sentencia proferida el 23 de septiembre de 2021, el Despacho, de conformidad con los artículos 243 y 247 del C.P.A.C.A. lo encuentra procedente y oportuno.

Teniendo en cuenta que el numeral segundo del mencionado artículo 247 prescribe que se citará a audiencia de conciliación cuando se apele una sentencia condenatoria siempre que las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria, se correrá traslado a las partes para que manifiesten, durante el término de ejecutoria de esta providencia, si desean que se convoque a audiencia de conciliación, evento en el cual deberán aportar la fórmula conciliatoria que proponen.

En caso de que las partes no soliciten de común acuerdo la realización de la audiencia de conciliación o guarden silencio durante el término de ejecutoria, el Despacho concederá, desde esta providencia, ante el Honorable Tribunal Administrativo de Santander, en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto y, en consecuencia, se ordena remitir de manera inmediata al Superior el expediente digital para el trámite respectivo.

Teniendo en cuenta lo anterior, este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: CORRER TRASLADO a las partes, durante la ejecutoria de esta providencia, para que manifiesten si quieren que se convoque una audiencia de conciliación, así como la fórmula conciliatoria que proponen.

SEGUNDO: CONCEDER, en caso de que las partes guarden silencio durante el traslado concedido o no soliciten de común acuerdo la conciliación, en el efecto suspensivo el **RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto contra la sentencia proferida por este Despacho el 23 de septiembre de 2021 y, en consecuencia, se ordena a secretaría remitir de manera inmediata al Tribunal Administrativo de Santander el expediente digital para el trámite respectivo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



CLAUDIA XIMENA ARDILA PÉREZ
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

AUTO CORRE TRASLADO A LAS PARTES Y CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN.

Bucaramanga, tres (3) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ANA MARIELA SIERRA CASTELLANOS
C.C. 1.101.596.466
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y
TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA¹
SEGUROS DEL ESTADO
LLAMADOS EN GARANTIA: INFRACCIONES ELECTRONICAS DE
FLORIDABLANCA
RADICADO: 680013333013 2018-00401- 00

En atención del recurso interpuesto por la demandada contra la sentencia proferida el 23 de septiembre de 2021, el Despacho, de conformidad con los artículos 243 y 247 del C.P.A.C.A. lo encuentra procedente y oportuno.

Teniendo en cuenta que el numeral segundo del mencionado artículo 247 prescribe que se citará a audiencia de conciliación cuando se apele una sentencia condenatoria siempre que las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria, se correrá traslado a las partes para que manifiesten, durante el término de ejecutoria de esta providencia, si desean que se convoque a audiencia de conciliación, evento en el cual deberán aportar la fórmula conciliatoria que proponen.

En caso de que las partes no soliciten de común acuerdo la realización de la audiencia de conciliación o guarden silencio durante el término de ejecutoria, el Despacho concederá, desde esta providencia, ante el Honorable Tribunal Administrativo de Santander, en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto y, en consecuencia, se ordena remitir de manera inmediata al Superior el expediente digital para el trámite respectivo.

Teniendo en cuenta lo anterior, este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: CORRER TRASLADO a las partes, durante la ejecutoria de esta providencia, para que manifiesten si quieren que se convoque una audiencia de conciliación, así como la fórmula conciliatoria que proponen.

SEGUNDO: CONCEDER, en caso de que las partes guarden silencio durante el traslado concedido o no soliciten de común acuerdo la conciliación, en el efecto suspensivo el **RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto contra la sentencia proferida por este Despacho el 23 de septiembre de 2021 y, en consecuencia, se ordena a secretaría remitir de manera inmediata al Tribunal Administrativo de Santander el expediente digital para el trámite respectivo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



CLAUDIA XIMENA ARDILA PÉREZ
JUEZ



**JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA**

AUTO CONCEDE APELACIÓN

Bucaramanga, tres (3) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEL DERECHO
DEMANDANTE: LUIS FRANCISCO RUEDA CELIS
C.C. 91.248.294¹
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y
TRANSPORTE DE
FLORIDABLANCA²
**LLAMADOS EN
GARANTIA:** SEGUROS DEL ESTADO³
INFRACCIONES ELECTRONICAS
DE FLORIDABLANCA
RADICADO: 680013333013 2018-00402-00

De conformidad con lo establecido en el art. 247 del CPACA se CONCEDE, ante el H. Tribunal Administrativo de Santander, el RECURSO DE APELACIÓN interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida por el Despacho el 23 de septiembre de 2021 que negó las pretensiones de la demanda. Por secretaria, REMITASE el expediente de la referencia al superior.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

CLAUDIA XIMENA ARDILA PÉREZ
JUEZ

¹quacharo440@hotmail.com.

carlos.cuadradoz@hotmail.com

² notificaciones@transitofloridablanca.gov.co;

³ cplata@platagrupojuridico.com

carloshumbertoplata@hotmail.com

juridico@segurosdelestado.com

info@ief.com.co

notificaciones@transitofloridablanca.gov.co

maritza.sanchez@ief.com.co.

aclararsas@gmail.com carlos.cuadradoz@hotmail.com



JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

AUTO CONCEDE APELACIÓN

Bucaramanga, tres (3) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	EMERZON JADIR RAMIREZ RODRIGUEZ C.C. 1.095.807.748 ¹
DEMANDADO:	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA ²
LLAMADOS EN GARANTIA:	SEGUROS DEL ESTADO ³ INFRACCIONES ELECTRONICAS DE FLORIDABLANCA
RADICADO:	680013333013 2018-00433-00

De conformidad con lo establecido en el art. 247 del CPACA se CONCEDE, ante el H. Tribunal Administrativo de Santander, el RECURSO DE APELACIÓN interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida por el Despacho el 23 de septiembre de 2021 que negó las pretensiones de la demanda. Por secretaria, REMITASE el expediente de la referencia al superior.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



CLAUDIA XIMENA ARDILA PÉREZ
JUEZ

¹quacharo440@hotmail.com.

carlos.cuadradoz@hotmail.com

² notificaciones@transitofloridablanca.gov.co;

³ cplata@platagrupojuridico.com

carloshumbertoplata@hotmail.com

juridico@segurosdelestado.com

info@ief.com.co

notificaciones@transitofloridablanca.gov.co

maritza.sanchez@ief.com.co.

aclararsas@gmail.com carlos.cuadradoz@hotmail.com



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

AUTO CORRE TRASLADO A LAS PARTES Y CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN.

Bucaramanga, tres (3) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	FABIAN ANDRÉS GUITIERREZ GANTIVA C.C.1.102.358.622 ¹
DEMANDADO:	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA
LLAMADO EN GARANTIA:	SEGUROS DEL ESTADO INFRACCIONES ELECTRONICAS DE FLORIDABLANCA
RADICADO:	680013333013 2018-00442-00

En atención del recurso interpuesto por la demandada contra la sentencia proferida el 20 de septiembre de 2021, el Despacho, de conformidad con los artículos 243 y 247 del C.P.A.C.A. lo encuentra procedente y oportuno.

Teniendo en cuenta que el numeral segundo del mencionado artículo 247 prescribe que se citará a audiencia de conciliación cuando se apele una sentencia condenatoria siempre que las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria, se correrá traslado a las partes para que manifiesten, durante el término de ejecutoria de esta providencia, si desean que se convoque a audiencia de conciliación, evento en el cual deberán aportar la fórmula conciliatoria que proponen.

En caso de que las partes no soliciten de común acuerdo la realización de la audiencia de conciliación o guarden silencio durante el término de ejecutoria, el Despacho concederá, desde esta providencia, ante el Honorable Tribunal Administrativo de Santander, en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto y, en consecuencia, se ordena remitir de manera inmediata al Superior el expediente digital para el trámite respectivo.

Teniendo en cuenta lo anterior, este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: CORRER TRASLADO a las partes, durante la ejecutoria de esta providencia, para que manifiesten si quieren que se convoque una audiencia de conciliación, así como la fórmula conciliatoria que proponen.

SEGUNDO: CONCEDER, en caso de que las partes guarden silencio durante el traslado concedido o no soliciten de común acuerdo la conciliación, en el efecto suspensivo el **RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto contra la sentencia proferida por este Despacho el 20 de septiembre de 2021 y, en consecuencia, se ordena a secretaría remitir de manera inmediata al Tribunal Administrativo de Santander el expediente digital para el trámite respectivo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



CLAUDIA XIMENA ARDILA PÉREZ
JUEZ



**JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA**

**AUTO CORRE TRASLADO A LAS PARTES
Y CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN.**

Bucaramanga, tres (3) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	YOBPSER ABDUL PINTO CARDENAS C.C.91.492.561 ¹
DEMANDADO:	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA ²
LLAMADO EN GARANTIA:	SEGUROS DEL ESTADO INFRACCIONES ELECTRONICAS DE FLORIDABLANCA
RADICADO:	680013333013 2018-00447- 00

En atención del recurso interpuesto por la demandada contra la sentencia proferida el 20 de septiembre de 2021, el Despacho, de conformidad con los artículos 243 y 247 del C.P.A.C.A. lo encuentra procedente y oportuno.

Teniendo en cuenta que el numeral segundo del mencionado artículo 247 prescribe que se citará a audiencia de conciliación cuando se apele una sentencia condenatoria siempre que las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria, se correrá traslado a las partes para que manifiesten, durante el término de ejecutoria de esta providencia, si desean que se convoque a audiencia de conciliación, evento en el cual deberán aportar la fórmula conciliatoria que proponen.

En caso de que las partes no soliciten de común acuerdo la realización de la audiencia de conciliación o guarden silencio durante el término de ejecutoria, el Despacho concederá, desde esta providencia, ante el Honorable Tribunal Administrativo de Santander, en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto y, en consecuencia, se ordena remitir de manera inmediata al Superior el expediente digital para el trámite respectivo.

Teniendo en cuenta lo anterior, este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: CORRER TRASLADO a las partes, durante la ejecutoria de esta providencia, para que manifiesten si quieren que se convoque una audiencia de conciliación, así como la fórmula conciliatoria que proponen.

SEGUNDO: CONCEDER, en caso de que las partes guarden silencio durante el traslado concedido o no soliciten de común acuerdo la conciliación, en el efecto suspensivo el **RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto contra la sentencia proferida por este Despacho el 20 de septiembre de 2021 y, en consecuencia, se ordena a secretaría remitir de manera inmediata al Tribunal Administrativo de Santander el expediente digital para el trámite respectivo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



CLAUDIA XIMENA ARDILA PÉREZ
JUEZ



**JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA**

AUTO CONCEDE APELACIÓN

Bucaramanga, tres (3) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEL DERECHO
DEMANDANTE: JAIRO GONZALEZ RUIZ
C.C. 17.132.347¹
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y
TRANSPORTE DE
FLORIDABLANCA²
**LLAMADOS EN
GARANTIA:** SEGUROS DEL ESTADO³
INFRACCIONES ELECTRONICAS
DE FLORIDABLANCA
RADICADO: 6800133330132018-00454- 00

De conformidad con lo establecido en el art. 247 del CPACA se CONCEDE, ante el H. Tribunal Administrativo de Santander, el RECURSO DE APELACIÓN interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida por el Despacho el 23 de septiembre de 2021 que negó las pretensiones de la demanda. Por secretaria, REMITASE el expediente de la referencia al superior.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

CLAUDIA XIMENA ARDILA PÉREZ
JUEZ

¹quacharo440@hotmail.com.

carlos.cuadradoz@hotmail.com

² notificaciones@transitofloridablanca.gov.co;

³ cplata@platagrupojuridico.com

carloshumbertoplata@hotmail.com

juridico@segurosdelestado.com

info@ief.com.co

notificaciones@transitofloridablanca.gov.co

maritza.sanchez@ief.com.co.

aclararsas@gmail.com carlos.cuadradoz@hotmail.com



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

AUTO CORRE TRASLADO A LAS PARTES Y CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN.

Bucaramanga, tres (3) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	DANNY JULIAN SEPULVEDA BERNAL C.C.1.098.715.244 ¹
DEMANDADO:	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA
LLAMADO EN GARANTIA:	SEGUROS DEL ESTADO INFRACCIONES ELECTRONICAS DE FLORIDABLANCA
RADICADO:	680013333013 2019-00103-00

En atención del recurso interpuesto por la demandada contra la sentencia proferida el 20 de septiembre de 2021, el Despacho, de conformidad con los artículos 243 y 247 del C.P.A.C.A. lo encuentra procedente y oportuno.

Teniendo en cuenta que el numeral segundo del mencionado artículo 247 prescribe que se citará a audiencia de conciliación cuando se apele una sentencia condenatoria siempre que las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria, se correrá traslado a las partes para que manifiesten, durante el término de ejecutoria de esta providencia, si desean que se convoque a audiencia de conciliación, evento en el cual deberán aportar la fórmula conciliatoria que proponen.

En caso de que las partes no soliciten de común acuerdo la realización de la audiencia de conciliación o guarden silencio durante el término de ejecutoria, el Despacho concederá, desde esta providencia, ante el Honorable Tribunal Administrativo de Santander, en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto y, en consecuencia, se ordena remitir de manera inmediata al Superior el expediente digital para el trámite respectivo.

Teniendo en cuenta lo anterior, este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: CORRER TRASLADO a las partes, durante la ejecutoria de esta providencia, para que manifiesten si quieren que se convoque una audiencia de conciliación, así como la fórmula conciliatoria que proponen.

SEGUNDO: CONCEDER, en caso de que las partes guarden silencio durante el traslado concedido o no soliciten de común acuerdo la conciliación, en el efecto suspensivo el **RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto contra la sentencia proferida por este Despacho el 20 de septiembre de 2021 y, en consecuencia, se ordena a secretaría remitir de manera inmediata al Tribunal Administrativo de Santander el expediente digital para el trámite respectivo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



CLAUDIA XIMENA ARDILA PÉREZ
JUEZ



**JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA**

AUTO CONCEDE APELACIÓN

Bucaramanga, tres (3) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEL DERECHO
DEMANDANTE: SANDRA LEONOR FLOREZ
SANCHEZ C.C. 63.508.702¹
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y
TRANSPORTE DE
FLORIDABLANCA²
**LLAMADO EN
GARANTIA:** SEGUROS DEL ESTADO³
INFRACCIONES ELECTRONICAS
DE FLORIDABLANCA
RADICADO: 680013333013 2019-00136- 00

De conformidad con lo establecido en el art. 247 del CPACA se CONCEDE, ante el H. Tribunal Administrativo de Santander, el RECURSO DE APELACIÓN interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida por el Despacho el 23 de septiembre de 2021 que negó las pretensiones de la demanda. Por secretaria, REMITASE el expediente de la referencia al superior.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


CLAUDIA XIMENA ARDILA PÉREZ
JUEZ

¹quacharo440@hotmail.com.

carlos.cuadradoz@hotmail.com

² notificaciones@transitofloridablanca.gov.co;

³ cplata@platagrupojuridico.com

carloshumbertoplata@hotmail.com

juridico@segurosdelestado.com

info@ief.com.co

notificaciones@transitofloridablanca.gov.co

maritza.sanchez@ief.com.co.

aclararsas@gmail.com carlos.cuadradoz@hotmail.com



**JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA**

AUTO CONCEDE APELACIÓN

Bucaramanga, tres (3) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEL DERECHO
DEMANDANTE: DIANA KATHERINE CAMACHO
GÓMEZ C.C. 1.095.815.390¹
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y
TRANSPORTE DE
FLORIDABLANCA²
**LLAMADO EN
GARANTIA:** SEGUROS DEL ESTADO³
INFRACCIONES ELECTRONICAS
DE FLORIDABLANCA
RADICADO: 680013333013 2019-00188- 00

De conformidad con lo establecido en el art. 247 del CPACA se CONCEDE, ante el H. Tribunal Administrativo de Santander, el RECURSO DE APELACIÓN interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida por el Despacho el 23 de septiembre de 2021 que negó las pretensiones de la demanda. Por secretaria, REMITASE el expediente de la referencia al superior.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

CLAUDIA XIMENA ARDILA PÉREZ
JUEZ

¹quacharo440@hotmail.com.

carlos.cuadradoz@hotmail.com

² notificaciones@transitofloridablanca.gov.co;

³ cplata@platagrupojuridico.com

carloshumbertoplata@hotmail.com

juridico@segurosdelestado.com

info@ief.com.co

notificaciones@transitofloridablanca.gov.co

maritza.sanchez@ief.com.co.

aclararsas@gmail.com carlos.cuadradoz@hotmail.com



**JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA**

**AUTO CORRE TRASLADO A LAS PARTES
Y CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN.**

Bucaramanga, tres (3) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: EDILMA HERRERA ORTIZn
C.C.63.514.546
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA¹
LLAMADOS EN GARANTIA: SEGUROS DEL ESTADO
INFRACCIONES ELECTRONICAS DE FLORIDABLANCA
RADICADO: 680013333013 2019-000205- 00

En atención del recurso interpuesto por la demandada contra la sentencia proferida el 23 de septiembre de 2021, el Despacho, de conformidad con los artículos 243 y 247 del C.P.A.C.A. lo encuentra procedente y oportuno.

Teniendo en cuenta que el numeral segundo del mencionado artículo 247 prescribe que se citará a audiencia de conciliación cuando se apele una sentencia condenatoria siempre que las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria, se correrá traslado a las partes para que manifiesten, durante el término de ejecutoria de esta providencia, si desean que se convoque a audiencia de conciliación, evento en el cual deberán aportar la fórmula conciliatoria que proponen.

En caso de que las partes no soliciten de común acuerdo la realización de la audiencia de conciliación o guarden silencio durante el término de ejecutoria, el Despacho concederá, desde esta providencia, ante el Honorable Tribunal Administrativo de Santander, en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto y, en consecuencia, se ordena remitir de manera inmediata al Superior el expediente digital para el trámite respectivo.

Teniendo en cuenta lo anterior, este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: CORRER TRASLADO a las partes, durante la ejecutoria de esta providencia, para que manifiesten si quieren que se convoque una audiencia de conciliación, así como la fórmula conciliatoria que proponen.

SEGUNDO: CONCEDER, en caso de que las partes guarden silencio durante el traslado concedido o no soliciten de común acuerdo la conciliación, en el efecto suspensivo el **RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto contra la sentencia proferida por este Despacho el 23 de septiembre de 2021 y, en consecuencia, se ordena a secretaría remitir de manera inmediata al Tribunal Administrativo de Santander el expediente digital para el trámite respectivo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



CLAUDIA XIMENA ARDILA PÉREZ
JUEZ



JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

AUTO REDIRECCIONA TRÁMITE INCIDENTAL DE DESACATO

Bucaramanga, tres (03) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

ACCIÓN	TUTELA – INCIDENTE DE DESACATO
ACCIONANTE:	MIRTZA STELLA SÁNCHEZ MARTÍNEZ con cédula de ciudadanía 63.480.233, email: villagalvis@hotmail.com
ACCIONADOS:	- ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES- , email: notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co - COLFONDOS , email: procesosjudiciales@colfondos.com.co
VINCULADO	DEPARTAMENTO DE SANTANDER , email: notificaciones@santander.gov.co
RADICADO:	680013333013 2021-00034- 00

I. ANTECEDENTES.

Encontrándose el expediente al Despacho para continuar con el trámite pertinente, se observa que mediante providencia del 28 de septiembre de 2021¹ se abrió incidente de desacato en contra de la Dra. **ANDREA MARCELA RINCÓN CAICEDO**, en su calidad de Directora de Prestaciones Económicas de COLPENSIONES, del Dr. **LUÍS FERNANDO DE JESÚS UCROS VELÁSQUEZ**, en su calidad de Gerente de Determinación de Derechos de COLPENSIONES, superior jerárquico de la anterior, y de la Dra. **MARIBEL ROBAYO TÉLLEZ**, en su calidad de coordinadora de tutelas de Colfondos S.A, por el incumplimiento a la sentencia de tutela proferida el 18 de marzo de 2021, confirmada por el H. Tribunal Administrativo de Santander en providencia del 5 de mayo de 2021.

Debidamente notificado el auto de apertura, la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-** concurrió a través de la titular de la Dirección de Acciones Constitucionales², y mediante memorial del 30 de septiembre de 2021 informó que mediante comunicación No. BZ2021_7435599 del 30 de junio de 2021 de la dirección de corrección de historia laboral, notificada personalmente en fecha 2 de julio de 2021 a través de la guía MT687384235CO del servicio 472, se dio

¹ Archivo No. 15 del expediente.

² Archivo No. 17 del expediente.

RADICADO
ACCIÓN:
DEMANDANTE:
DEMANDADO:

68001333301320210003400
TUTELA – INCIDENTE DE DESACATO
MIRTZA STELLA SÁNCHEZ MARTÍNEZ
COLPENSIONES Y OTRO

respuesta a la solicitud formulada por la accionante conforme a lo ordenado en el fallo de tutela.

Indica que en dicha comunicación informó a la accionante que al validar los sistemas de información y bases de datos, la AFP Porvenir realizó el traslado de los aportes 1997-10 hasta 1998-04, 2000-10 hasta 2001-02 y 2003-08 hasta 2003-11 tal como se visualizan en el Sistema de Información de los Afiliados a las Administradoras de los Fondos de Pensión -SIAFP-, por lo que dichos aportes en la actualidad se encuentran correctamente acreditados en la historia laboral según lo reportado por la AFP COLFONDOS.

Expone que frente a la solicitud de devolución de los tiempos reportados al Departamento de Santander para los ciclos 08-08-1994 hasta 07-08-1995, es obligación de dicha entidad efectuar el traslado de los aportes pensionales a la administradora de pensiones, quien deberá adelantar las acciones tendientes a su recepción e imputación a la Historia Laboral del afiliado, sin que a la fecha el ente territorial hubiere efectuado el traslado de dichos aportes.

Refiere que la vulneración del derecho fundamental de Mirtza Stella Sánchez Martínez ya se encuentra superada, por lo que solicita el archivo del presente trámite de desacato; aunado a lo anterior, refiere que la Dra. Andrea Marcela Rincón y el Dr. Luis Fernando Ucros no son las personas responsables del cumplimiento de la orden de tutela, sino que dicha obligación recae en el Dr. Cesar Alberto Méndez Heredia en su calidad de Director de Historia Laboral.

COLFONDOS S.A. concurrió a través de apoderada judicial³, y mediante memorial del 21 de noviembre de 2021, informó a este Despacho que la señora Mirtza Stella Sánchez Martínez se encuentra válidamente trasladada a la Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES-, por lo que solicita no continuar con el trámite del incidente de desacato en contra de dicha entidad.

II. CONSIDERACIONES

Revisado lo obrante en el expediente, y conforme los antecedentes atrás referidos, advierte el Despacho que se hace necesario redireccionar el presente trámite incidental de desacato en contra del responsable del cumplimiento del fallo de tutela,

³ Archivo No. 21 del expediente digital.

RADICADO
ACCIÓN:
DEMANDANTE:
DEMANDADO:

68001333301320210003400
TUTELA – INCIDENTE DE DESACATO
MIRTZA STELLA SÁNCHEZ MARTÍNEZ
COLPENSIONES Y OTRO

en lo que respecta a las obligaciones a cargo de COLPENSIONES, toda vez que, a la fecha, no se evidencia el cumplimiento total de las sentencias a que se hizo referencia en los antecedentes, pues no obra en el plenario prueba que acredite que COLPENSIONES haya realizado las gestiones administrativas con el fin de requerir al Departamento de Santander el reporte de los tiempos cotizados por la señora MIRTZA STELLA SÁNCHEZ MARTÍNEZ en el período comprendido entre agosto de 1994 y agosto de 1995. En ese sentido, y con el fin de verificar el cumplimiento total de las sentencias de tutela a que se ha hecho referencia, se ordena redireccionar el presente trámite incidental, y se dispondrá abrir formalmente trámite incidental de desacato en contra del Dr. **CESAR ALBERTO MÉNDEZ HEREDIA** en su calidad de Director de Historia Laboral de COLPENSIONES, **persona llamada a cumplir la sentencia de tutela proferida el 18 de marzo de 2021**, confirmada por el H. Tribunal Administrativo de Santander en providencia del 5 de mayo de 2021.

Aunado a lo anterior, no obra prueba que acredite que el Departamento de Santander atendió el requerimiento efectuado en providencia del 28 de septiembre de 2021, en el sentido de dar respuesta al oficio radicado No. 2021_4652594 del 22 de abril de 2021 con el que COLPENSIONES solicita el reporte de los tiempos cotizados por la señora MIRTZA STELLA SÁNCHEZ MARTÍNEZ con el fin de ser cargados en su historia laboral; así las cosas, se hace necesario aperturar trámite incidental de desacato en contra del Dr. **MAURICIO AGUILAR HURTADO** en su calidad de Gobernador de Santander, **por no atender el requerimiento efectuado en providencia del 28 de septiembre de 2021**.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA**,

RESUELVE

PRIMERO: SE ABRE formalmente incidente de desacato en contra del Dr. **CESAR ALBERTO MÉNDEZ HEREDIA** en su calidad de Director de Historia Laboral de COLPENSIONES, **persona llamada a acatar las sentencias de tutela atrás referidas**, y en contra del Dr. **MAURICIO AGUILAR HURTADO**, en su calidad de Gobernador de Santander y persona llamada a atender el requerimiento efectuado en providencia del 28 de septiembre de 2021, conforme a lo expuesto en la parte

RADICADO
ACCIÓN:
DEMANDANTE:
DEMANDADO:

68001333301320210003400
TUTELA – INCIDENTE DE DESACATO
MIRTZA STELLA SÁNCHEZ MARTÍNEZ
COLPENSIONES Y OTRO

motiva de este proveído, para cuyo efecto se observará lo dispuesto en el artículo 52 del decreto 2591 de 1991, y en los artículos 127 y siguientes del C. G. P.

SEGUNDO: Adviértasele a los incidentados que cuentan con el término de tres (3) días para contestar y ejercer el derecho de defensa –Artículo 129 del C.G.P.-. Requíraseles especialmente para que dentro de dicho término aporten y soliciten las pruebas del caso que quiera hacer valer en este trámite incidental, conforme lo establecido en el artículo 129 del CGP.

TERCERO: Notifíquese por Secretaría del Despacho por el medio más expedito a la parte incidentante y a los Drs. **CESAR ALBERTO MÉNDEZ HEREDIA** y **MAURICIO AGUILAR HURTADO**, remitiéndole link del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA XIMENA ARDILA PÉREZ
JUEZ

CCPG



JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

AUTO ABRE DESACATO

Bucaramanga, tres (03) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

ACCIÓN: TUTELA – INCIDENTE DE DESACATO
ACCIONANTE: **MARY NUBIA FLORES PÉREZ** con cédula 37.832.657, email: marynubiaere@yahoo.com
ACCIONADOS: - **FIDUPREVISORA S.A.**, email: notjudicial@fiduprevisora.com.co -
- tutelas_fomag@fiduprevisora.com.co -
- agalindo@fiduprevisora.com.co
- **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, email: notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co -
- notjudicial@fiduprevisora.com.co -
- procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co
- **MUNICIPIO DE BUCARAMANGA**, email: notificaciones@bucaramanga.gov.co
RADICADO: 680013333013 2021-00137- 00

I. ANTECEDENTES

Mediante auto visible en el archivo No. 02 del expediente digital, este Despacho Judicial requirió a la Dra. **GLORIA INÉS CORTÉS ARANGO** en calidad de Representante Legal de la FIDUPREVISORA S.A, al Dr. **CARLOS ALBERTO CRISTANCHO FREILE** en calidad de Representante Legal del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio –FOMAG- y a la Dra. **ANA LEONOR RUEDA VIVAS** en su calidad de Secretaria de Educación del Municipio de Bucaramanga, para que informaran al Despacho sobre el cumplimiento a lo ordenado en sentencia de tutela del 14 de agosto de 2021, la cual fue modificada por el H. Tribunal de Santander en sentencia del 7 de octubre de 2021, con posterioridad al requerimiento atrás señalado.

Debidamente notificado el requerimiento efectuado, concurrieron las entidades accionadas, así:

LA FIDUPREVISORA concurrió a través de la Directora de Gestión Judicial¹, y mediante memorial del 5 de octubre de 2021 informó a este Despacho que dicha entidad fiduciaria no tiene competencia para expedir actos administrativos de reconocimiento de prestaciones económicas de los docentes afiliados al FNPSM, pues su función se limita a aprobar el proyecto de acto administrativo que es remitido por la secretaria de educación donde se encuentre vinculado el docente, entidad que expide la resolución correspondiente una vez FIDUPREVISORA S.A., verifica el cumplimiento de los requisitos legales necesarios para el reconocimiento de las prestaciones sociales solicitadas por la población docente.

Señala que verificados los aplicativos dispuestos para la radicación y cargue de los proyectos de actos administrativos por parte de las entidades territoriales, no se encontró documentación ni remisión alguna por parte de la Secretaría de Educación de la solicitud de estudio de pensión de jubilación en favor de la señora MARY NUBIA FLOREZ PEREZ.

Indica que requirió a la Secretaría de Educación para que remitiera por medio del aplicativo OnBase los documentos necesarios para el reconocimiento prestacional de la incidentante.

Reitera que no actúa como nominadora del personal docente, y que su función se limita a administrar los recursos dispuestos por el plan nacional de desarrollo para el FOMAG, por lo que toda acción que ejecuta la Fiduprevisora como vocera del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio es respaldada por un acto administrativo proveniente de las secretarías de educación a nivel nacional.

El **MUNICIPIO DE BUCARAMANGA** concurrió a través de la Secretaria de Educación Municipal², y mediante memorial del 23 de noviembre de 2021 señaló que procedió a elaborar el respectivo proyecto de Resolución, el cual fue radicado para visto bueno de la FIDUPREVISORA el día 11 de octubre de 2021, mediante oficio Onbase No. 237248, encontrándose a la espera de que se obtenga la aprobación respectiva para proferir el acto administrativo a que haya lugar; no aporta captura de pantalla de la radicación del aplicativo.

¹ Archivo No. 03 del expediente digital.

² Archivo No. 04 del expediente digital.

II. CONSIDERACIONES

Revisado lo obrante en el expediente, no se evidencia en el presente trámite incidental prueba que acredite que las entidades accionadas hayan dado cumplimiento a la orden de tutela proferida dentro del presente asunto el 14 de agosto de 2021, la cual fue modificada por el H. Tribunal de Santander en sentencia del 7 de octubre de 2021, ni que **los funcionarios encargados de cumplirla expusieran causales justificativas de su inejecución**, puesto que a la fecha no han resuelto de fondo la petición presentada por la señora **MARY NUBIA FLOREZ PÉREZ** el 14 de abril de 2021 respecto del reconocimiento de su pensión vitalicia de jubilación, no obstante señalar el adelantamiento de gestiones administrativas que no resuelven el fondo de la solicitud motivo de queja constitucional, y encontrarse vencido el término para ello desde el 10 de octubre de 2021.

En ese sentido, con el ánimo de adelantar el presente trámite incidental, el Despacho abrirá formalmente incidente de desacato en contra de la Dra. **GLORIA INÉS CORTÉS ARANGO** en calidad de Representante Legal de la FIDUPREVISORA S.A, del Dr. **CARLOS ALBERTO CRISTANCHO FREILE** en calidad de Representante Legal del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –FOMAG- y de la Dra. **ANA LEONOR RUEDA VIVAS** en su calidad de Secretaria de Educación del Municipio de Bucaramanga, a fin de establecer con certeza si se configuró o no desacato a las sentencias de tutela atrás referidas.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Trece Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga**

RESUELVE:

PRIMERO: SE ABRE formalmente incidente de desacato en contra de la Dra. **GLORIA INÉS CORTÉS ARANGO** en calidad de Representante Legal de la FIDUPREVISORA S.A, del Dr. **CARLOS ALBERTO CRISTANCHO FREILE** en calidad de Representante Legal del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio –FOMAG- y de la Dra. **ANA LEONOR RUEDA VIVAS** en su calidad de Secretaria de Educación del Municipio de Bucaramanga, **personas llamadas a acatar las sentencias judiciales a que se ha hecho referencia**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído, para cuyo efecto se observará lo

RADICADO 6800133310132021001370000
ACCIÓN: TUTELA – INCIDENTE DE DESACATO
DEMANDANTE: MARY NUBIA FLOREZ PEREZ
DEMANDADO: FIDUPREVISORA Y OTROS

dispuesto en el artículo 52 del decreto 2591 de 1991, y en los artículos 127 y siguientes del C. G. P.

SEGUNDO: Adviértasele a los incidentados que cuentan con el término de tres (3) días para contestar y ejercer el derecho de defensa –Artículo 129 del C.G.P.-. Requíraseles especialmente para que dentro de dicho término aporten y soliciten las pruebas del caso que quieran hacer valer en este trámite incidental, conforme lo establecido en el artículo 129 del CGP.

TERCERO: Notifíquese por Secretaría del Despacho por el medio más expedito a la parte incidentante y a los doctores **GLORIA INÉS CORTÉS ARANGO, CARLOS ALBERTO CRISTANCHO FREILE y ANA LEONOR RUEDA VIVAS.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



CLAUDIA XIMENA ARDILA PÉREZ
JUEZ

CCPG



AL DESPACHO de la señora Juez informando que el señor **LUÍS JESÚS BUENO CARRILLO** señaló incumplimiento frente a la sentencia de tutela proferida este Despacho el 15 de octubre de 2021. Tres (03) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Cristian Camilo Pineda Gómez
Oficial Mayor.

JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

AUTO ORDENA REQUERIMIENTO PREVIO

Bucaramanga, tres (03) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

ACCIÓN: TUTELA – INCIDENTE DE DESACATO
ACCIONANTE: **LUÍS JESÚS BUENO CARRILLO** con cédula 5.677.244, email: stiven092009@hotmail.com - asesores-especialistas@hotmail.com
ACCIONADOS: - **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES**, email: notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co
- **FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A**, email: notificacionesjudiciales@porvenir.com.co
RADICADO: 680013333013 2121-00162-00

I. ANTECEDENTES

Mediante memorial visible en el archivo No. 01 del expediente digital, el señor **LUÍS JESÚS BUENO CARRILLO** manifestó ante este Despacho Judicial que a la fecha no se ha dado cumplimiento a la sentencia de tutela del 15 de octubre de 2021, toda vez que no se ha efectuado la corrección de su historia laboral.

II. CONSIDERACIONES

Mediante sentencia ibidem, se dispuso amparar los derechos fundamentales de petición y habeas data del incidentante, y en concreto se ordenó lo siguiente:

“(…)SEGUNDO: SE ORDENA a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES y a PORVENIR S.A, que dentro de las setenta y dos (72) horas siguientes a la notificación de la presente providencia, si aún no lo hubieren hecho, procedan a resolver de manera concreta, clara, precisa y de fondo, las solicitudes de corrección de historia laboral elevadas por el señor LUÍS JESÚS BUENO CARRILLO ante COLPENSIONES el 9 de marzo de 2021 y ante PORVENIR S.A el día 8 de junio de 2021, respuestas que deben ser comunicadas al interesado dentro del mismo término, sin que esta orden implique la aceptación de lo solicitado. (…).”

RADICADO
ACCIÓN:
DEMANDANTE:
DEMANDADO:

68001333101320210016200
TUTELA – INCIDENTE DE DESACATO
LUÍS JESÚS BUENO CARRILLO
COLPENSIONES Y OTRO

Por lo anterior, ante el presunto incumplimiento al fallo de tutela y en observancia al artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, previo a la apertura formal del trámite incidental este Despacho Judicial dispondrá requerir al Dr. **CESAR ALBERTO MÉNDEZ HEREDIA**, en su calidad de Director de Historia Laboral de **COLPENSIONES**, persona llamada a acatar la providencia judicial a que se ha hecho referencia en lo que respecta a dicha entidad, para que informe sobre el cumplimiento a la misma.

Así mismo, se ordenará requerir al Dr. **JUAN MIGUEL VILLA** en su calidad de Presidente de **COLPENSIONES**, y **superior encargado de verificar el cumplimiento del fallo de tutela** en lo que respecta a dicha entidad, para que lo haga cumplir en caso de incumplimiento y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra el funcionario encargado de acatar lo dispuesto por este Despacho.

Finalmente, se ordenará requerir al Dr. **MIGUEL LARGACHA MARTÍNEZ**, en su calidad de representante legal de la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., persona llamada a acatar la providencia judicial a que se ha hecho referencia en lo que respecta a dicha entidad, para que informe sobre el cumplimiento a la misma.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Trece Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga**

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a los Drs. **CESAR ALBERTO MÉNDEZ HEREDIA**, en su calidad de Director de Historia Laboral de **COLPENSIONES** y **MIGUEL LARGACHA MARTÍNEZ**, en su calidad de representante legal de la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A, **personas llamadas a acatar la providencia judicial a que se ha hecho referencia**, para que informe dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir del recibo del oficio por medio del cual se comunica el trámite previo, sobre el cumplimiento a lo ordenado por este Despacho en sentencia de tutela del del 15 de octubre de 2021.

SEGUNDO: REQUERIR al Dr. **JUAN MIGUEL VILLA** en su calidad de Presidente de **COLPENSIONES**, y **superior encargado de verificar el cumplimiento del fallo**

RADICADO
ACCIÓN:
DEMANDANTE:
DEMANDADO:

68001333101320210016200
TUTELA – INCIDENTE DE DESACATO
LUÍS JESÚS BUENO CARRILLO
COLPENSIONES Y OTRO

de tutela en lo que respecta a dicha entidad, para que lo haga cumplir en caso de incumplimiento y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra el funcionario encargado de acatar lo dispuesto por este Despacho.

TERCERO: REQUERIR a los Drs. **CESAR ALBERTO MÉNDEZ HEREDIA, MIGUEL LARGACHA MARTÍNEZ** y **JUAN MIGUEL VILLA**, para que, de no ser de su competencia, informen el nombre del funcionario encargado de acatar la orden de tutela contenida en la sentencia a que se ha hecho referencia; así como el nombre de su superior, encargado de verificar dicho cumplimiento.

CUARTO: ADVERTIR a los Drs. **CESAR ALBERTO MÉNDEZ HEREDIA, MIGUEL LARGACHA MARTÍNEZ** y **JUAN MIGUEL VILLA**, que en caso de que no se acate la sentencia de tutela se podrá sancionar por desacato tanto al responsable como al superior hasta que se cumpla la sentencia de tutela en concordancia con el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991.

QUINTO: NOTIFICAR a las partes el contenido el presente auto por el medio más expedito, remitiendo copia del memorial contenido de la solicitud de apertura al trámite incidental.

SEXTO: Una vez vencido el término, ingrese al Despacho para continuar el trámite a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



CLAUDIA XIMENA ARDILA PÉREZ
JUEZ

CCPG



JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

AUTO ORDENA REQUERIMIENTO PREVIO

Bucaramanga, tres (03) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

ACCIÓN: TUTELA – INCIDENTE DE DESACATO

ACCIONANTE: AURA MARÍA GONZÁLEZ MOSQUERA, con cédula No. 60.314.571, en calidad de agente oficiosa de JESÚS ARMANDO RINCÓN CASTRO con CIV N° 9'211.856, email: dapego88@gmail.com

ACCIONADAS:

- DEPARTAMENTO DE SANTANDER – SECRETARÍA DE SALUD, email: notificaciones@santander.gov.co
salud@santander.gov.co
- MUNICIPIO DE BUCARAMANGA – SECRETARÍA DE SALUD Y AMBIENTE, email: notificaciones@bucaramanga.gov.co
secretariasaludyambiente@bucaramanga.gov.co
- E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SANTANDER, email: juridica@hus.gov.co - gerencia@hus.gov.co - siau@hus.gov.co
- INSTITUTO DEL CORAZÓN DE BUCARAMANGA, email: atencionalusuario@institutodelcorazon.com - gerencia@institutodelcorazon.com - direccionjuridica@institutodelcorazon.com

VINCULADOS:

- UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACIÓN COLOMBIA, email: noti.judiciales@migracioncolombia.gov.co - director@migracioncolombia.gov.co
- MUNICIPIO DE BUCARAMANGA – SECRETARÍA DE PLANEACIÓN, email: notificaciones@bucaramanga.gov.co - secretariaplaneacion@bucaramanga.gov.co
- MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA – SECRETARÍA DE PLANEACIÓN, email: notificaciones@floridablanca.gov.co - arquitectadelgadop@gmail.com - planeacion@floridablanca.gov.co.
- NUEVA EPS, email: secretaria.general@nuevaeps.com.co

RADICADO: 6800133330132021-00172-00

I. ANTECEDENTES

Mediante providencia visible en el archivo No. 04 del expediente digital, este Despacho ordenó requerir a la Dra. **TATIANA ANDREA MUÑOZ ROJAS**, en calidad de Gerente y Representante Legal del Instituto del Corazón de Bucaramanga S.A., al Dr. **ÉDGAR JULIÁN NIÑO CARRILLO** en su calidad de Gerente de la E.S.E. Hospital Universitario de Santander, al Dr. **JUAN JOSE REY SERRANO** en su calidad de Secretario de Salud del Municipio de Bucaramanga, al Dr. **JAVIER ALONSO VILLAMIZAR SUÁREZ** en su calidad de Secretario de Salud de Santander, al Dr. **JOAQUÍN AUGUSTO TOBÓN BLANCO** en su calidad de Secretario de Planeación del Municipio de Bucaramanga, a la Dra. **ROSANA AZUCENA DELGADO PEÑA** su calidad de Jefe de la Oficina Asesora de Planeación del Municipio de Floridablanca y al Dr. **JUAN FRANCISCO ESPINOSA PALACIOS** en su calidad de Director de Migración Colombia, para que informaran sobre el cumplimiento a lo ordenado por este Despacho en sentencia de tutela del 8 de noviembre de 2021.

Debidamente notificado el requerimiento previo¹, los accionados concurren así:

El **MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA** concurrió a través del Secretario de Planeación², quien mediante memorial del 22 de noviembre de 2021 señaló que a la fecha no han recibido por parte de la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia el salvoconducto especial o permiso de permanencia del incidentante, razón por la cual éste no ha sido incluido en la base de datos del SISBEN, pues este documento es obligatorio para proceder en tal sentido.

Indica que por tratarse de una orden condicionada, se procederá al cumplimiento de la misma una vez sea recibida la información por parte de Migración Colombia.

El **MUNICIPIO DE BUCARAMANGA** concurrió a través del Profesional Universitario de la Secretaría de Planeación³, y mediante memorial del 22 de noviembre de 2021 señaló que el accionante a la fecha no ha realizado una solicitud de afiliación al SISBEN.

¹ Archivo No. 05 del expediente digital.

² Archivo No. 06 del expediente digital.

³ Archivo No. 08 del expediente digital.

Indica que revisados los documentos adjuntos a la solicitud de incidente de desacato, el incidentante no aportó el permiso especial de permanencia o el pasaporte para ser incluido en la base de datos del SISBEN, y que dicha dependencia no tiene injerencia alguna frente a las órdenes de tutela que señala el accionante no le han sido cumplidas.

Solicita desvincular a la Secretaría de planeación de Bucaramanga – oficina SISBEN- del presente trámite incidental, dado que su función y competencia está limitada a adelantar la caracterización socioeconómica de las familias a través de encuestas y visitas técnicas a los hogares de las personas que son residentes habituales de Bucaramanga, que presenten los documentos válidos y que así lo soliciten.

El INSTITUTO DEL CORAZÓN DE BUCARAMANGA S.A. concurrió a través de su representante legal⁴, y mediante memorial del 23 de noviembre de 2021, señaló que la entidad atendió al señor Jesús Armando Rincón en consulta ambulatoria, de forma particular por intermedio del doctor Carlos Andrés Ocampo, consulta que fue cancelada con recursos propios del accionante.

Informa que el médico tratante en su concepto recomendó que al paciente se le realizará la cirugía en “*esta hospitalización*”, como forma de sugerir que no se le de egreso para manejo ambulatorio sin haber garantizado la realización de la cirugía.

Indica que el Instituto del Corazón de Bucaramanga no tiene los servicios de atención de urgencias ni de hospitalización, por lo que no puede prestar los servicios que requiere el accionante, sino que estos deben ser garantizados por una institución que cuente con servicio de urgencias, hospitalización y atención de cirugía cardiovascular y que tenga convenio vigente con la Secretaría de Salud Departamental.

Expone que en el área metropolitana existen 3 entidades con los servicios habilitados que requiere el accionante, estas son: Clínica Foscal Internacional, los Comuneros Hospital Universitario de Bucaramanga y la Fundación Cardiovascular de Colombia.

⁴ Archivo No. 10 del expediente digital.

La **E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SANTANDER** concurrió a través del jefe de la oficina asesora jurídica⁵, mediante Memorial del 24 de noviembre de 2021 señaló que no le corresponde a la ESE HUS ordenar el traslado del paciente a una entidad de mayor nivel, ni realizar trámites de su afiliación, no obstante, se sigue brindando la atención médica requerida por el paciente.

Indica que de acuerdo con la información suministrada por trabajo social de medicina interna de la ESE HUS, el paciente asistió en compañía de un familiar a la oficina de migración sede Bucaramanga, para la expedición del salvoconducto, y que ya se realizó gestión de afiliación a EPS; así mismo, expone que el paciente requiere manejo por especialidad no ofertada por la ESE HUS como cirugía cardiovascular.

El **DEPARTAMENTO DE SANTANDER** concurrió a través el Secretario de Salud Departamental⁶, y mediante memorial del 24 de noviembre de 2021 señaló que la entidad no presta servicios de salud ya que dicha obligación corresponde a las EPS, quienes a su vez contratan con las IPS para tal fin.

Indica que se debe instar a la parte actora para que regularice su situación migratoria y se afilie a unas EPS del régimen subsidiado que le permita acceder a todos los servicios de salud requeridos toda vez que la Secretaría de Salud Departamental actúa como un administrador y abogado del gasto mediante el cual garantiza la atención en salud a todos los afiliados a una EPS del régimen subsidiado.

Resalta que la entidad en consideración de las circunstancias propias del caso en concreto, como es el estado de salud que representa la patología médica diagnosticada al incidente, realizó el respectivo trámite de afiliación ante una EPS del régimen subsidiado, siendo vinculado a la NUEVA EPS-S, la cual se encargará de todo lo respectivo en cuanto al Sistema de Seguridad Social en Salud de la parte actora de acuerdo a su patología médica.

La **SECRETARIA DE SALUD DE BUCARAMANGA** concurrió a través del Secretario de Despacho y mediante memorial del 24 de noviembre de 2021⁷ señaló

⁵ Archivos No. 13 y 14 del expediente digital.

⁶ Archivo No. 16 del expediente digital.

⁷ Archivo No. 25 del expediente digital.

que, en comunicación sostenida con la señora Aura María González Mosquera, ésta informó que el señor Jesús Armando Rincón, identificado con el salvoconducto número 1434333 fue afiliado a la NUEVA EPS, por lo que es esta entidad quién debe garantizar el derecho a la salud del incidentante, brindando la atención médica integral que éste requiera.

II. CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta los informes rendidos por cada una de las entidades accionadas, previo a aperturar el presente trámite incidental de desacato, se hace necesario requerir a la NUEVA EPS para que informe, dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de la presente providencia, si el señor **JESÚS ARMANDO RINCÓN CASTRO** ha sido vinculado a dicha EPS, y en caso afirmativo, indique las acciones médicas y administrativas que ha implementado para brindar la atención en salud que requiere el incidentante.

Por otra parte, si bien advierte el Despacho que la ESE HUS refiere estar brindando la atención médica que requiere el incidentante, y que no cuenta con la especialidad médica que actualmente necesita el señor Jesús Armando Rincón, no pueden tenerse estas acciones como adecuadas e idóneas para garantizar sus derechos fundamentales a la salud y la vida, toda vez que en casos como el presente, en los que no puede prestarse el servicio de salud requerido por no tenerlo habilitado, es su deber garantizar la accesibilidad, oportunidad, continuidad e integralidad de los requerimientos de sus pacientes en otras IPS que cuenten con las condiciones necesarias, médicas y tecnológicas, para prestarlo. Se reitera, si bien el paciente ha estado internado en el Hospital Universitario de Santander y ha recibido atención médica, lo cierto es que la misma IPS ha informado que el servicio idóneo requerido no puede ser garantizado en dicha entidad, sin que obre prueba de que se hayan realizado las gestiones necesarias para lograr la remisión del incidentante ante otra IPS que garantice la prestación del servicio médico requerido, teniendo en cuenta que en este momento se encuentra hospitalizado. Pata tal efecto desde luego, además deberá gestionar las respectivas autorizaciones ante la EPS, que en este momento según informe del Departamento de Santander, es la NUEVA EPS.

Así las cosas, previo a la apertura formal del trámite incidental, este Despacho Judicial dispondrá requerir a la Dra. **SANDRA MILENA VEGA** en calidad de Gerente Regional de la NUEVA EPS, y al Dr. **DANILO ALEJANDRO VALLEJO**, en

RADICADO
ACCIÓN:
DEMANDANTE:
DEMANDADO:

68001333301320210017200
TUTELA – INCIDENTE DE DESACATO
JESUS ARMANDO RINCON CASTRO
HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SANTANDER

su calidad de vicepresidente de salud y superior jerárquico de la anterior, **personas llamadas a acatar la providencia judicial a que se ha hecho referencia y a hacerla cumplir respectivamente**, para que informen sobre el cumplimiento a la misma.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Trece Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga**

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la Dra. **SANDRA MILENA VEGA** en calidad de Gerente Regional de la NUEVA EPS, y al Dr. **DANILO ALEJANDRO VALLEJO**, en su calidad de vicepresidente de salud y superior jerárquico de la anterior, **personas llamadas a acatar la providencia judicial a que se ha hecho referencia y a hacerla cumplir respectivamente**, para que informen dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir del recibo del oficio por medio del cual se comunica el trámite previo, sobre el cumplimiento a lo ordenado por este Despacho en sentencia de tutela del 8 de noviembre de 2021.

SEGUNDO: REQUERIR a la Dra. **SANDRA MILENA VEGA** y al Dr. **DANILO ALEJANDRO VALLEJO**, para que, de no ser de su competencia, informen el nombre del funcionario encargado de acatar la orden de tutela contenida en la sentencia a que se ha hecho referencia; así como el nombre de su superior, encargado de verificar dicho cumplimiento.

TERCERO: REQUERIR al Dr. **ÉDGAR JULIÁN NIÑO CARRILLO** en su calidad de Gerente de la E.S.E. Hospital Universitario de Santander, para que informe dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de la presente providencia, que gestiones ha adelantado para lograr la remisión del incidentante ante otra IPS que garantice la prestación del servicio médico requerido.

CUARTO: ADVERTIR a la Dra. **SANDRA MILENA VEGA** y al Dr. **DANILO ALEJANDRO VALLEJO**, que en caso de que no se acate la sentencia de tutela se podrá sancionar por desacato tanto al responsable como al superior hasta que se cumpla la sentencia de tutela en concordancia con el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991.

RADICADO 68001333301320210017200
ACCIÓN: TUTELA – INCIDENTE DE DESACATO
DEMANDANTE: JESUS ARMANDO RINCON CASTRO
DEMANDADO: HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SANTANDER

QUINTO: NOTIFICAR a las partes el contenido el presente auto por el medio más expedito, remitiendo link del expediente digital.

SEXTO: Una vez vencido el término, ingrese al Despacho para continuar el trámite a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



CLAUDIA XIMENA ARDILA PÉREZ
JUEZ

CCPG